

077286

Ej. 4

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

T
345.04
S 211C
1967
F. J. y CS



CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPUTABILIDAD

TESIS PRESENTADA POR
MATEO SANCHEZ
COMO REQUISITO PREVIO A SU DOCTORAMIENTO
EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1967





DEDICO ESTA TESIS:

A la Memoria de mis padres: José Francisco Sánchez

y

María Nicolasa Joya;

A mi Esposa:

Elizabeth Pineda Rodríguez;

A mis hijos:

María Elena

Gerardo José Francisco

Roberto Ramón;

A mis hermanos:

Fidelicia

Victorina

Nasaria

María Elia

Domingo

Isidro;

A mi cuñado:

Dr. Rodrigo Raymundo Pineda

A mis amigos:

Dr. Elvidio Ortiz González,

Dr. Rómulo Marcenaro Soto,

Dr. Joaquín Hernández Callejas

*A mis amigos y compañeros de
trabajo de la Fiscalía General -
de la República.-*

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

R E C T O R:

Dr. Angel Góchez Marín

S E C R E T A R I O G E N E R A L:

Dr. Gustavo Adolfo Noyola

=====

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

D E C A N O:

Dr. René Fortín Magaña

S E C R E T A R I O:

Dr. Fabio Hércules Pineda

JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES
GENERALES PRIVADOS Y APROBARON
LA TESIS DOCTORAL

=====

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS:

Presidente: Dr. Manuel René Villacorta
Primer Vocal: Dr. Jorge Alberto Huete
Segundo Vocal: Dr. Francisco Bertrand Galindo

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: Dr. Manuel Arrieta Gallegos
Primer Vocal: Dr. Miguel Antonio Granillo
Segundo Vocal: Dr. José Ernesto Criollo

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL:

Presidente: Dr. Carlos Rodríguez
Primer Vocal: Dr. Pablo Mauricio Alvergue
Segundo Vocal: Dr. Ronoldy Valencia Uribe

APROBACION DE TESIS:

Presidente: Dr. José Enrique Silva
Primer Vocal: Dr. José Antonio Morales Ehrlich
Segundo Vocal: Dr. Rogelio Sánchez

=====

=====
I N D I C E
=======

<u>No.</u>		<u>Página</u>
1.-	1) PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION:.....	1
2.-	CAPITULO I	
	Concepto	
	La Imputabilidad como presupuesto de la Culpabilidad.-	
	Imputar, Imputación e Imputabilidad.-	
	Imputabilidad, Culpabilidad y Responsabilidad.....	1
3.-	CAPITULO II	
	La Imputabilidad según la Escuela Clásica.....	18
4.-	CAPITULO III	
	La Imputabilidad según la Escuela Positiva.....	26
5.-	CAPITULO IV	
	La Imputabilidad Psicológica y Normativa.....	31
6.-	CAPITULO V	
	La Imputabilidad Disminuída.....	38
7.-	2) ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA INIMPUTABILIDAD.....	42
8.-	CAPITULO VI	
	Causas de Inimputabilidad:	
	a) Alienación mental	
	b) Minoría de edad	
	c) Otras causas de inimputabilidad en Teoría.....	45

<u>No.</u>		<u>Página</u>
9.-	<i>CAPITULO VII</i> <i>Criterios para determinar la Inimputabilidad:</i> a) <i>Psiquiátrico</i> b) <i>Psicológico</i> c) <i>Psiquiátrico-psíquico-jurídico.....</i>	71
10.-	<i>CAPITULO VIII</i> <i>Regulación de la Imputabilidad por nuestro Código Pe -</i> <i>nal.....</i>	75
11.-	<i>CAPITULO IX</i> <i>Jurisprudencia</i> <i>Jurisprudencia Salvadoreña</i> <i>Jurisprudencia Penal Española del Tribunal Supremo.....</i>	79
12.-	<i>CAPITULO X</i> <i>Derecho Penal Comparado sobre Imputabilidad.....</i>	85
13.-	<i>BIBLIOGRAFIA GENERAL.....</i>	89

=====

P R O L O G O:

De conformidad al Reglamento vigente de la Universidad de El Salvador, es requisito previo para obtener el título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, presentar un trabajo de Tesis sobre cualquiera de los temas seleccionados por el Jefe de la Unidad Docente respectiva.-

Escogí el tema "LA IMPUTABILIDAD" por considerarlo de suma importancia en el estudio de las Ciencias Penales; pero como se ha escrito tanto sobre lo anterior por eminentes tratadistas del Derecho, especialmente por Don Luis Jiménez de Asúa, a quien he seguido muy de cerca en el planteamiento del tema apuntado, es que preferí titularlo "CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPUTABILIDAD", analizando también, brevemente, su aspecto negativo: "LA INIMPUTABILIDAD.-"

El presente trabajo no lleva la pretensión de novedad ni originalidad. Son materias tan estudiadas y analizadas -- por excelentes expositores de las Ciencias Penales, que es difícil -- para un principiante decir algo nuevo.-

Mi preocupación al elaborar este trabajo, ha sido únicamente facilitar el estudio del presente tema, aunando los -- distingos pensamientos y corrientes, analizándolos dentro de mis capacidades en la doctrina y en las legislaciones vigentes, especialmente según nuestro Código Penal.-

Si mi trabajo puede facilitarles el estudio -- de estas disciplinas penales, habré logrado mi intento.-

San Salvador, Julio 18 de 1967.-

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

=====

CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPUTABILIDAD

=====

TESIS PRESENTADA POR EL BR. MATEO SANCHEZ
Como requisito previo a su Doctoramiento-
en Jurisprudencia y Ciencias Sociales.-

San Salvador, El Salvador, C.A.-

Julio de 1967

CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPUTABILIDAD
+++++

1.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION:

Como la Imputabilidad, tema del presente trabajo, es uno de los caracteres básicos del delito, es necesario, aunque no soy partidario de las definiciones, definir lo que es el delito, para saber así donde ubicar dicha característica.-

Tomaré la definición que sobre el delito ha expuesto con tanta maestría el penalista don Luis Jiménez de Asúa: - "Acto típicamente antijurídico, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".-(1) De la presente definición se desprende que las características del delito serían las siguientes: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos, condición objetiva de penalidad.-

El acto así concebido, dice Jiménez de Asúa, es el soporte natural del delito, y la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad. De lo anterior se comprende la importancia de la imputabilidad en la vida del delito, y por consiguiente, de su estudio.-

CAPITULO I

CONCEPTO

La imputabilidad, elemento positivo del delito, con

siste en poder atribuir un acto típico y antijurídico a alguien que por sus condiciones (salud mental y madurez fisiológica) -- pueda responder criminalmente por su acción u omisión. En o -- tras palabras, imputar un hecho a una persona es atribuírsele -- para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerle -- responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. Deci -- mos que un individuo es penalmente responsable, dice Fontán Balestra, cuando pueden cargársele el delito y sus consecuencias. La imputabilidad tiene su base en la capacidad del agente para -- conocer la naturaleza de sus actos al ser valoradas ética y nor -- mativamente.-(2) Es responsable, dice Cuello Calón, el indivi -- duo imputable que a causa de la ejecución de un hecho punible -- debe responder de él.-(3)

ALGUNAS DEFINICIONES SOBRE LA IMPUTABILIDAD:

Celestino Porte Petit, dice: "La Imputabilidad es la -- capacidad de querer y entender, constituye un presupuesto de la -- culpabilidad; ésta no es concebible sin la presencia de aque -- lla".-(4)

El Padre Jerónimo Montes la define como: " el conjunto -- de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y de -- ba ser atribuído a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su -- causa eficiente y libre".-(5)

Para Fontan Balestra es: " la facultad de obrar normal -- mente".-(6)

Según Von Liszt: " La capacidad de conducirse social -- mente, es decir, de observar una conducta que responda a las --

exigencias de la vida política común de los hombres." (7)

Cuello Calón dice: "La imputabilidad es el elemento más importante de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente y al estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud, madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos".- (8)

Para Bettiol, la imputabilidad es sinónimo de capacidad penal y la define así: "Como el conjunto de determinadas condiciones psíquicas que hacen posible referir un hecho a un individuo, como su autor consciente y voluntario".- (9)

Para Ricardo C. Núñez "La imputabilidad es, en verdad la capacidad del autor para realizar el acto representativo del momento psicológico de la culpabilidad".- (10)

Eduardo Novoa Monreal define la imputabilidad como "Aptitud requerida en el ser humano para ser sujeto posible de un juicio de reproche, aptitud vinculada a su condición de ser racional y libre".- (11)

Jiménez de Asúa, más modernamente, seguidor de la concepción normativa, sostiene una tesis original: "La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y presupuesto que, por su naturaleza psicológica está limitado de la culpabilidad, eminentemente valorativa y normativa".- (12)

LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD

Mucho se ha debatido por los tratadistas del derecho, sobre si la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad o -

es elemento o característica de ésta.- (12)

Aquí nos referimos a estos dos conceptos en su *mútua relación*.-

Se considera que la imputabilidad es un antecedente del acto punible y que la culpabilidad coetáneo a éste.-

Respeto y me adhiero a la opinión de Jiménez de Asúa al considerar que la imputabilidad no es un elemento o característica de la culpabilidad, sino un presupuesto de ella.- (13)

Tal es así, que obedeciendo a este criterio y por cuestión también de método, encontramos en casi todos los tratados sobre la materia, el estudio de la imputabilidad antes que el de la culpabilidad. Y es que para que una persona sea culpable de un hecho punible, antes tiene que serle imputable, es decir, poderle atribuir un acto típico y antijurídico por sus condiciones psíquicas (salud mental y madurez fisiológica) para que pueda responder criminalmente (responsabilidad penal) por su acción u omisión; porque la imputabilidad tiene su base en la capacidad del agente para conocer la naturaleza de sus actos.-

A pesar de la tesis sostenida sobre que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, actualmente Mezger -- es el representante más caracterizado en sostener la tesis de "la imputabilidad como elemento de la culpabilidad".- (14) Esta tesis se origina, dice Jiménez de Asúa, en el famoso trabajo de Frank, escrito en 1907, en donde claramente se concibe por él la imputabilidad como elemento de la culpabilidad, como parte integrante de ella, y, en consecuencia, cree en las --

posibilidades de que un inimputable obre con dolo sin que por ello pueda decirse que es culpable.-⁽¹⁵⁾

Franz Von Liszt, influido quizá por estas ideas, formuló su tesis en que la imputabilidad queda refundida en la culpabilidad.-

Pero como dijimos anteriormente, Mezger modernamente es el más ferviente representante de dicho sistema, al decir en forma terminante que la culpabilidad exige en el caso concreto como característica de la misma y además de la referencia psicológica del autor al acto, es decir el dolo y la culpa, y de la ausencia de causas de exclusión de culpabilidad..... " un determinado estado de la personalidad del agente: la llamada imputabilidad".- Por eso agrega, para esclarecer lo que afirma: " La teoría de la imputabilidad es, por tanto, una parte integrante de la teoría de la culpabilidad".⁽¹⁶⁾

Combatiendo este aserto se ha dicho que el supuesto o supuesto está fuera de la proposición y constituye su fundamento, pero no su característica como afirma Mezger.-

Cuello Calón al respecto afirma: " el agente antes de ser culpable debe ser imputable y responsable, por tanto, la imputabilidad y responsabilidad son supuestos previos a la culpabilidad".-⁽¹⁷⁾

Sebastián Soler en Argentina ha desarrollado su famosa teoría psicológica-normativa, en la cual afirma vehementemente que " la imputabilidad aparece como un presupuesto subjetivo de la culpabilidad, como algo que debe ser examinado pre-

viamente, es decir, que para ser culpable es preciso antes, -
ser imputable".- (18)

Ricardo C. Núñez cree también " que la imputabili -
dad es un presupuesto del momento psicológico de la culpabili -
dad".- (19)

Carrancá y Trujillo, en México, mantiene este mismo
punto de vista que consideramos correcto; como también lo hi -
zo Costa e Silva en Brasil, al decir " que la culpabilidad -
tiene como presupuesto o fundamento la imputabilidad del a -
gente".- (20)

Queda así demostrado, según nuestra manera de pen -
sar, que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabili -
dad, dejando libre a cada estudioso de la materia, adoptar la
tesis que mejor le parezca.-

Quiero dejar constancia que sobre este tema se ha -
escrito tanto que es imposible en un trabajo de tesis como el
presente, incluir todas las opiniones, trayendo a cuenta úni -
camente algunas de ellas.-

IMPUTAR, IMPUTACION E IMPUTABILIDAD.-

IMPUTAR: Significa poner una cosa cualquiera en -
cuenta de alguien. Según el Diccionario de la Lengua Español -
la, "imputar" (Lat. imputare) es " atribuir a otro una cul -
pa, delito o acción".- Pero la evolución semántica en la es -
fera de las ciencias penales, ha dado a este término el sen -
tido de facultad o capacidad de un sujeto para que puedan ser

le atribuidos a sus actos como a su causa moral.-

La imputabilidad, dice Carrara, " es el juicio que se forma de un hecho futuro, previsto como meramente posible; la imputación es el juicio de un hecho ocurrido. La primera es la contemplación de una idea, la segunda es el examen de un hecho concreto. Allí estamos ante un puro concepto; aquí estamos en presencia de una realidad".-(21)

Los presentes conceptos expuestos, quizá tengan un valor desde el punto de vista etimológico, pero es importante saber cómo aparece la imputación y qué puesto toma en la sistemática jurídica, para ello es menester hacer una breve reseña del problema de la culpabilidad.-

En épocas primitivas ya superadas por la evolución del derecho penal, la pena se le imponía al mero ejecutor material de la infracción penal, es decir, por el simple hecho de causar un daño, en otras palabras, la responsabilidad se establecía por el resultado, sin tomar en cuenta si dicho daño el causante lo había ejecutado con intención o negligencia o por simple relación material, aunque ésta no coincidiera con la relación anímica del sujeto causante del efecto dañoso. Es decir, no existía la culpabilidad. Sólo se reconoció la responsabilidad como consecuencia de la imputación física.-

No es sino hasta que el Derecho Romano da espiritualidad al Derecho Penal, tomando en cuenta la intención, -

cuando surge la culpabilidad como un elemento del delito, sin la que no es posible asociar al hecho dañoso una pena *sensu stricto*.-

" En los sistemas de Derecho Penal expuestos -- en Alemania, dice Jiménez de Asúa (Tratado de D. Penal Tomo V, pág. 20) en las muy últimas postrimerías del Siglo-XVIII y comienzos del XIX, aparecieron dos tipos diferentes de construcción penal. En el de Grolmann, seguido -- por Rosshirt, Martín, Jarcke y Luden, el acto se aborda -- en dos aspectos que constituyen la base de su sistema penal: el objeto que es el acto en sí, comprensivo además -- de la antijuricidad, la tentativa, etc.; y el subjetivo o interno, que es la voluntad integrada por el dolo, la culpa y la imputabilidad. En esta sistemática no aparece la relación entre el lado objetivo acto y su aspecto interno voluntad, que simplemente se nos presenta como colocados el uno al lado del otro; pero sí se marca esa relación en el sistema de Feurbach, aunque se coloque en lugar impropio: la relación entre voluntad y acto.-

Al triunfar el sistema de Grolmann sobre el de Feurbach, se recoge del método de éste la relación entre los aspectos externo e internos del delito que, como hemos anotado, aparecían en el plan de aquél con indebida falta de referencia. La imputación relaciona ambos aspectos, pero en vez de figurar como "aplicación de la ley" --

ocupa lugar más propio en la doctrina del delito.-

Es así como la imputación aparece y toma pues -
to en la sistemática jurídica penal, condicionada al ele-
mento subjetivo".-(22)

Nace la imputación, pues, cuando se declara, me-
diante la relación externa e interna del delito, que de -
terminado individuo es responsable ante la sociedad de un
hecho cometido por éste. Es decir, que para que un Juez-
impute criminalmente a una persona por una acción que ya-
fue declarada por la ley como delito, es necesario que -
se haga estos tres razonamientos: TU LO HICISTES, imputa-
ción física; TU LO HICISTES VOLUNTARIAMENTE, imputación --
moral; TU OBRASTES CONTRA LA LEY, imputación legal.- Has-
ta después que el Juez haya obtenido el resultado de es -
tas tres interrogantes, es que puede imputarle a dicha --
persona la comisión de un delito.- Y es porque se ha es-
tablecido entonces la relación interna y externa del mis-
mo.-

La voz imputabilidad significa "calidad de im -
putable".- Hay dos acepciones de la expresión imputabili-
dad. La primera, como calidad de los objetos o actos de-
ser atribuidos; la segunda, como capacidad del agente pa-
ra que se le puedan cargar en su cuenta las acciones u o-

misiones por él causadas. Jiménez de Asúa pone como ejemplos: DE LA PRIMERA. "el daño causado por caso fortuito o fuerza mayor no me es imputable".- De la segunda, " al lanzar yo aquellas injurias contra el médico tenía cuarenta grados de fiebre y no era imputable.- Los dos significados son importantes, especialmente para la interpretación de algunos Códigos. El primero como atribubilidad de las acciones al agente que las produjo, y la segunda como capacidad para que le sean atribuidos los actos que ejecuta.- (23)

A pesar de lo expuesto en el párrafo anterior, - la segunda acepción es la más importante, o sea la imputabilidad como capacidad del sujeto.-

La imputabilidad ha sido entendida como "capacidad de acción o de delito", " capacidad jurídica del deber", " capacidad de culpabilidad" o "capacidad de pena".-

Es interesante establecer la capacidad del sujeto a efecto de podersele atribuir primero y reprochársele después los actos que comete, dice Jiménez de Asúa.- (24)

Queda así establecido a grandes rasgos el significado que se les da a las anteriores expresiones en la sistemática jurídico-penal.-

IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD

La imputabilidad ha sido considerada por algunos como un antecedente del acto punible; la culpabilidad coetánea a éste y la responsabilidad posterior o consecuencia al mismo.-

A pesar de este criterio sostenido por algunos tratadistas como Jiménez de Asúa, los escritores alemanes acostumbran tratar los problemas de la imputabilidad y de la culpabilidad estricto sensu, bajo la denominación común de culpabilidad, término que por su significación tan amplia abarca todos los nexos morales existentes entre el sujeto y sus actos, incluyendo así la imputabilidad. Tal es así, dice Jiménez de Asúa, que Meyer emplea la voz "imputación" latu sensu en el sentido amplio en que Liszt y Mezger emplean el término "culpabilidad".-(25)

La culpabilidad y la responsabilidad por ser términos consecuenciales, directos e inmediatos de la imputabilidad, muchas veces han sido considerados como equivalentes y consecuentemente como palabras sinónimas, es decir, que indistintamente se les ha considerado como la misma cosa.-

Al respecto Cuello Calón dice:" el agente antes

de ser culpable debe ser imputable y responsable. Por -- tanto, la imputabilidad y responsabilidad son supuestos -- previos de la culpabilidad.-" (26)

Esto nos está hablando claro que son términos -- distintos, aunque sí, íntimamente relacionados, razón por la cual su estudio tiene que hacerse conjuntamente para -- encontrar la diferencia y relación mútua y el lugar que -- cada uno de ellos ocupa y el papel que desempeña en la -- sistemática jurídico-penal.-

A pesar de que los alemanes usan indistintamen- te dichos términos, estos tres conceptos pueden distin -- guirse perfectamente y precisarse. La imputabilidad co -- mo ya lo hemos expuesto anteriormente, es la relación de -- causalidad psíquica o moral entre el delito y el sujeto; -- la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el individuo imputable, el que tiene capa -- cidad para sufrir las consecuencias del delito, es decir, aquél que a causa de la ejecución de un hecho punible de -- be responder por él.- Responsabilidad, es pues, el deber -- jurídico que corresponde al individuo imputable de dar -- cuenta del hecho realizado y sufrir sus consecuencias ju -- rídicas.- Mientras la imputabilidad es el juicio que se -- forma de un hecho futuro, previsto como una posibilidad --

en la responsabilidad estamos en presencia de una realidad. Esto quiere decir que los que no sean locos o menores, son imputables. La imputabilidad tiene que ser anterior a la comisión del delito; la responsabilidad nace — en el momento de cometer dicho delito. En cambio, la culpabilidad, dice Jiménez de Asúa, "es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable, más que a condición de declararle culpable de él".— La culpabilidad viene a ser un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a la ley.— (27)

El término culpabilidad tiene una íntima relación con la antijuricidad, pues sin una conducta antijurídica no hay culpabilidad, aquélla es condición previa para la existencia de ésta.—

Quintano Ripollés, dice: "no cabe culpabilidad sin previa imputación, es decir, no puede ser declarado culpable quien no sea imputable, mayor de edad penal y normal mental; en cambio, puede perfectamente que el imputable no sea culpable, por acreditarse causas que excluyen la culpabilidad o la antijuricidad, que es asimismo elemento previo insustituible".— (28)

Por lo que toca al término de responsabilidad, su alcance técnico-jurídico es sobradamente equívoco. -- Sirve para señalar la última consecuencia de la culpabilidad y, a veces, como un deber abstracto de sufrir las consecuencias jurídicas del delito, sean éstas las de pena y entonces se habla de responsabilidad criminal, sean las de índole civil consecuencia directa o indirecta del mismo, tratándose entonces de responsabilidad civil directa o subsidiaria.-

No existe en el Código Penal Salvadoreño un concepto legal de culpabilidad ni aún de la imputabilidad, como el que existe en otros Códigos como el Italiano. En su propio léxico se evita su uso, en tanto que se emplea a cada momento el vocablo de "responsabilidad" en plano de franca sinonimia, puesto que cuando se alude al "culpable" se hace siempre sin determinados propósitos técnicos, en referencia equivalente a "responsable", a "inculgado" y aún a "reo". Lo dicho lo encontramos en el encabezamiento de las eximentes del Art. 8 que dice: "No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal".-

BIBLIOGRAFIA

- (1) *LUIS JIMENEZ DE ASUA* "La Ley y el delito", 4a. Edición. Editorial Helmes. Buenos Aires, 1963.-
- (2) *CARLOS FONTAN BALESTRA* "El Elemento Subjetivo del delito". Roque Depalma, Editor, Buenos Aires, 1957.-
- (3) *EUGENIO CUELLO CALON* "Derecho Penal", Tomo I, Parte General, 1963.-
- (4) *PORTE PETIT* "Importancia de la dogmática jurídico-penal". México, 1954.-
- (5) *LUIS JIMENEZ DE ASUA* "La Ley y el Delito" 4a. Edición pág. 326.-
- (6) *CARLOS FONTAN BALESTRA* "El Elemento Subjetivo del delito" Buenos Aires, 1957.-
- (7) *FRANZ VON LISZT* "Tratado de Derecho Penal", Madrid, 1927.-
- (8) *EUGENIO CUELLO CALON* "Derecho Penal", Tomo I Parte General, 1963.-
- (9) *GIUSEPPE BETTIOL* "Derecho Penal" Parte General - Editorial Temis, Bogotá, 1965.-
- (10) *RICARDO C. NUÑEZ* "La culpabilidad en el Código Penal". Editorial Delpalma. Buenos Aires, 1946.-

- (11) EDUARDO NOVOA MONREAL "Derecho Penal Chileno", Editorial Jurídica de Chile, 1960.-
- (12) LUIS JIMENEZ DE ASUA "La Ley y el Delito" y "Tratado de Derecho Penal", Tomo V.-
- (13) LUIS JIMENEZ DE ASUA "Tratado de Derecho Penal", -- Tomo V.-
- (14) MEZGER "Tratado de Derecho Penal" Madrid, 1935.-
- (15) LUIS JIMENEZ DE ASUA " Tratado de Derecho Penal", - Tomo V.-
- (16) EDMUNDO MEZGER " Criminología" Editorial Revista de Derecho Privado.-
- (17) EUGENIO CUELLO CALON " Derecho Penal" Parte General Tomo I, 1963.-
- (18) SEBASTIAN SOLER " Derecho Penal Argentino", -- Buenos Aires, 1945.-
- (19) RICARDO C. NUÑEZ " La culpabilidad en el Código Penal". Editorial Delpalma, Buenos Aires, 1946.-
- (20) CARRANCA Y TRUJILLO "Derecho Penal Mexicano", 1956
- (21) FRANCISCO CARRARA " Programa de Derecho Criminal" Parte General, Volumen I. 1956.-
- (22) LUIS JIMENEZ DE ASUA "Tratado de Derecho Penal", Tomo V

- (23) LUIS JIMENEZ DE ASUA " Tratado de Derecho Penal" --
Tomo V.-
- (24) LUIS JIMENEZ DE ASUA "Tratado de Derecho Penal" To-
mo V.-
- (25) LUIS JIMENEZ DE ASUA " La Ley y el Delito" Edito --
rial Helmes, Buenos Aires, 1963
- (26) EUGENIO CUELLO CALON "Derecho Penal". Tomo I. Parte-
General, 1963.-
- (27) LUIS JIMENEZ DE ASUA " La Ley y el Delito". Edición-
1963. pág. 326.-
- (28) A. QUINTANO RIPOLLES "Curso de Derecho Penal", pá -
ginas 271-272.-

imposición de pena alguna.-

El cambio del derecho objetivo, basado unicamente - en el resultado dañoso, es decir, responsabilidad sobre la ba se del resultado, al subjetivo, que tiene como fundamento la causalidad psíquica o responsabilidad moral, se debió al in - flujo del cristianismo y al resurgimiento del derecho romano, que ambas convergieron para abrir en el campo de la penalidad una nueva época, el de la responsabilidad moral.-

Esto sucedió en la Edad Media, donde los teólogos - de esa época dieron al libre arbitrio una gran importancia, - convirtiéndose en el punto central del derecho penal. Formu - lándose entonces el principio de que sin libre arbitrio no es posible penalidad alguna, principio que perduró casi hasta -- nuestros días.-

La doctrina que fundamentaba la imputabilidad y la - responsabilidad penal en el libre arbitrio de las acciones hu manas, perduró por mucho tiempo en el derecho penal, sin ha - ber encontrado oposición alguna. Pero debido a la evolución - filosófica de los últimos siglos, surgieron nuevas doctrinas - contrarias a la concepción del "libre albedrío", alma de los - penalistas de la Escuela Clásica.-

Al surgimiento de nuevas doctrinas contrarias a las - creencias liberoarbitristas, se establece una ardua lucha en-

tre ellas en el campo penal, pero el combate más encarnizado entre la Escuela Clásica del "libre arbitrio" se produjo con el determinismo, especialmente con el de la Escuela Positiva Italiana. Estas dos teorías, la libre-arbitrista, supuesto necesario de la Escuela Clásica del Derecho Penal, y la de-terminista, fundamento científico de la Escuela Positiva, representan las concepciones más opuestas dentro del sinnúmero de teorías propuestas para resolver el problema sobre imputabilidad y responsabilidad penal.-

Se dice que el problema del libre albedrío se planteó en una forma manifiesta en tiempos de Sócrates. En cambio Platón negó la libertad, manifestando que el hombre no es libre. Sobre el particular, decía: " el que tiene un alma buena, obra bien, y el que la tiene mala, mal". Aristóteles sobre el anterior problema opinó que si el hombre no es libre en el momento de cometer el delito, lo es en el tiempo anterior, cuando podía no contraer hábitos delincuentes, y, sin embargo, los contrajo.-

Según la doctrina del libre arbitrio, dice Cuello-Calón: " para que un individuo sea imputable y responsable de sus actos, deben concurrir estas condiciones: 1o) Que en el momento de la ejecución del hecho posea la inteligencia y discernimiento de sus actos; 2o) Que goce de la libertad de su-

voluntad, de su libre arbitrio, es decir, de la facultad -
 de poder escoger entre los diversos motivos de conducta -
 que se presenten ante su espíritu y de determinarse libre-
 mente mediante la potencia de su voluntad.- Solamente -
 cuando concurren estas dos condiciones puede un individuo-
 ser declarado responsable y culpable, pues ha querido el -
 delito y lo ha ejecutado libremente cuando hubiere podido-
 y debido abstenerse de ejecutarlo: Su responsabilidad pe-
 nal es consecuencia de su responsabilidad moral. Si el in-
 dividuo no ha podido determinarse libremente, si descono-
 cía el alcance moral del hecho ejecutado, si ha obedecido-
 a un impulso contra el que no ha podido reaccionar, si o-
 bra dominado por una fuerza a la que no ha podido resis-
 tir, no hay delito y no puede ser declarado responsable ni
 culpable".- (29)

La Escuela Clásica se preocupaba especialmente -
 por el delito y la pena , es decir, buscaba el resultado -
 para aplicar la pena sin importarle las condiciones del su-
 jeto de la infracción penal. Pero a pesar de no darle mu-
 cha importancia al agente del hecho delictuoso, pregonó el
 principio de que las leyes de cualquier naturaleza que fue-
 ran se creaban para todas aquellas personas consideradas -
 como capaces para entenderlas, en otras palabras, para per-



sonas normales.-

Con razón Carrara decía que la ley se dirige al hombre, en cuanto es un ser; por tanto, a nadie se le puede culpar de un evento del cual ha sido causa puramente física, sin ser en modo alguno causa moral, y, que para que una acción -- pueda ser legítimamente declarada imputable a su autor como delito, por la autoridad social, deben concurrir necesariamente los siguientes elementos: 1o) Que sea imputable moralmente; - 2o) Que pueda imputársele como acto represible; y 3o) Que sea dañoso a la sociedad.-⁽³⁰⁾

De lo anteriormente expuesto se deduce que el agente del delito no es culpable ni imputable cuando el hecho delictuoso que cometió no se puede atribuir, por razón de que la -- conducta observada no fue querida ni su condición psíquica pudo conocer o juzgar la infracción cometida, es decir, el agente del delito no tuvo la intervención ni la facultad de entender ni querer el acto dañoso, por estar inconsciente para conocer y juzgar rectamente, debiendo en consecuencia, ser declarada irresponsable y es aquí precisamente donde surge el aspecto negativo del delito llamado imputabilidad, porque dicho agente que actuó en tales condiciones no es culpable.-

Como ya dijimos anteriormente, según la doctrina -- clásica, para imputar a un individuo era necesario e indispen-

sable la formación progresiva de estos tres juicios: a) Cuando se le dice al agente del delito: TU LO HICISTES (imputación física); b) Cuando se le dice: TU LO HICISTES VOLUNTARIAMENTE Y LIBREMENTE (imputación moral); c) cuando se le afirma: TU LO HICISTES VOLUNTARIAMENTE EN CONTRA DE LA LEY (imputación legal).-

Los anteriores juicios han sido desarrollados y ejemplificados muy bien por el doctor Manuel Arrieta Gallegos, - Profesor de Derecho Penal de nuestra Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, en su trabajo inédito sobre Derecho Penal que está próximo a publicar, el cual inserto en este trabajo con su debida autorización, por ser de mucha importancia. Al efecto, dice: " En efecto, explicándolos a la luz de los principios que informan a la generalidad de las legislaciones, la justicia punitiva se encuentra frente a un individuo, que, ante todo, es el causante material del acto delictivo y es de ésta la imputación física a la que antes se ha aludido.-

Se trata de una causalidad material entre el acto y el resultado dañoso producido. Si "A", tomando un arma de fuego en sus manos la ha disparado sobre "B", físicamente le es imputable al primero el resultado de esta acción, que es la lesión o la muerte del segundo. Ahora bien, cuando la justicia punitiva ha encontrado que al realizar "A" esta acción,

procedió con voluntad dolosa o culposa, surge de este segundo análisis la imputación moral. Por ejemplo si "A" al realizar esta acción lo hizo con la intención dolosa de causar el daño que produjo o bien si lo hizo en un acto voluntario pero imprudente (por pretender limpiar el arma, debiendo haber advertido la presencia de "B").- En ambos casos surge la imputación moral. Desde luego, si no ha existido voluntad en "A" al realizar este hecho por estar hipnotizado o en estado de sonambulismo, o bien, aún habiendo voluntad en el sentido de esta espontánea, aunque no inteligente por tratarse de un enajenado que no puede comprender la licitud de su acto, o de un infante (voluntad insuficiente para comprender la ilicitud)- en estas situaciones no surgiría dentro de la apreciación que la justicia punitiva hace del acto, la imputación moral a la que nos venimos refiriendo. Simple y sencillamente, cuando el hecho se realiza sin voluntad, estaríamos frente a una ausencia de acto, y cuando el hecho se realiza con voluntad aberrante o con la insuficiente voluntad para ser tomada como -- tal por tratarse de un incapaz, como lo es un niño, en tales casos -repetimos- la imputación moral no surge porque el hecho es inimputable en sus respectivos casos. Conectado directamente con este segundo juicio de la imputación moral, surge la imputación legal, cuando dentro de la misma justicia

*punitiva se advierte que aquel acto voluntario (doloso cul -
poso) ha sido realizado por "A" en contra de los preceptos -
que informan a la ley penal".-*

BIBLIOGRAFIA

=====

- (29) *EUGENIO CUELLO CALON* "Derecho Penal", Tomo I, Parte
General, 1963.-
- (30) *FRANCISCO CARRARA* "Programa de Derecho Criminal"
Parte General, Volumen I. Ed. Te-
mis. Bogotá, 1956.-

CAPITULO III

LA IMPUTABILIDAD SEGUN LA ESCUELAPOSITIVA

La teoría determinista representada especialmente por la Escuela Positiva Italiana, niega la existencia del libre albedrío, es decir, que el positivismo penal al proclamar el determinismo y negar el libre arbitrio, niega la responsabilidad moral, sostenida por la Escuela Clásica y la reemplaza por la llamada responsabilidad social.-

Este es uno de los sistemas o teorías que tratan de reemplazar la noción tradicional de la imputabilidad y responsabilidad penal, basados en el libre albedrío. Como lo ha expuesto Jiménez de Asúa: " Entre los varios sistemas que pretenden reemplazar la noción tradicional de la imputabilidad y responsabilidad basadas en el libre albedrío, pueden distinguirse cuatro grupos: a) El primero niega la responsabilidad moral y la sustituye por la responsabilidad social; b) El segundo admite una responsabilidad subjetiva, inherente al individuo y distinta de la responsabilidad objetiva inherente al estado social, pero intenta explicarla sin el libre albedrío; c) La tercera se abstiene de discutir el problema filosófico de la voluntad libre, y sin negarla ni afirmarla -

se fija al apreciar la delincuencia en el peligro que el delincuente supone: estado peligroso; d) El cuarto, y más cercano, sin abominar de la peligrosidad que será un día la base de la intervención del Estado en los actos contrarios a la norma, proclama la imputabilidad psicológica como carácter del delito y base de la culpabilidad." (31)

Siguiendo con el análisis del primer sistema que combate la imputabilidad y responsabilidad basada en el libre albedrío, exponemos que el determinismo y la responsabilidad social no suponen la negación del derecho de penar, sino solamente su cambio de carácter y su fundamentación. Si el hombre es fatalmente determinado a cometer un delito, la sociedad está igualmente determinada a defender las condiciones de su existencia contra los que la amenazan.-

El problema de la teoría clásica y la teoría positivista estriba principalmente en determinar si la voluntad humana es libre o determinada. El fundamento de la primera es el libre arbitrio en los actos de hombre y el fundamento de la segunda es el determinismo o fatalismo en los mismos.-

El determinismo sólo supone la negación del acaso, mejor dicho, la falta de causa; en otras palabras, de la no-existencia de un motivo al cual se deban los actos de las personas.-

Según esta teoría, la conducta del hombre está determinada por la personalidad física (temperamento) y psíquica (carácter). Como esta teoría es una negación al libre albedrío y de la responsabilidad moral de la Escuela Clásica, fundamenta la responsabilidad penal en la "responsabilidad social", llegándose así a la fórmula siguiente: "el hombre es imputable y responsable por el hecho de vivir en sociedad" Cuello Calón dice: "Según este principio, si una persona comete actos perjudiciales y peligrosos para la sociedad, debe éste sufrir la reacción de ésta soportando la sanción que dicha sociedad le imponga, es decir, su único fundamento es la infracción de la ley penal. En consecuencia, basta que un individuo ejecute un hecho penado por la ley, sin importar su condición psicofísica, para ponerle la sanción a su grado de peligrosidad".-(32) Al igual que Cuello Calón, Ferri decía: "El hombre es responsable siempre de todo acto que realiza sólo porque y en tanto viva en sociedad".-(33)

El positivismo eliminó formalmente del terreno penal el problema de la imputabilidad, al considerarle "socialmente responsable" a todo autor de delito, capaz o incapaz de tener la facultad de conocer la naturaleza del acto que ejecuta y de sus consecuencias.- No así la Escuela Clásica -- que mantiene la diferencia entre sujetos imputables e inimputables.-

Es así como la Escuela Positivista con sus principales exponentes: Enrique Ferri, Rafael Garófalo y César Lombroso, considera a los enfermos mentales delincuentes, como socialmente responsables y por el solo hecho de vivir en el seno de la sociedad, están obligados a responder de sus actos frente al poder social aunque no hayan tenido conocimiento de la infracción cometida.-

La Escuela Positiva, como expusimos, se basa en el principio de la "responsabilidad social", en consecuencia, -- los anormales psíquicos, ya sea por causas biológicas o factores físicos y sociales, son peligro para la sociedad y responsables por el hecho de vivir en ella, por tanto, la defensa social exige que la ley penal les sea aplicada de la misma manera que a los normales delincuentes, pues la pena viene a -- ser en este caso una medida de defensa social igual que las medidas de seguridad.-

Para justificar esta posición, los positivistas afirman que la sociedad personificada por el Estado no debe cruzarse de brazos ante el resultado dañoso producido por el inimputable, pues la sustitución de la responsabilidad moral por la de la responsabilidad social, pregonada por el positivismo, desemboca en la teoría de la "temibilidad" del sujeto, así llamada inicialmente por los creadores del positivismo, a

la cual, posteriormente se le llamó y se le conoce como "la -
peligrosidad".-

BIBLIOGRAFIA

- (31) LUIS JIMENEZ DE ASUA "La Ley y el Delito". Edición
1963, pág. 328.-
- (32) EUGENIO CUELLO CALON "Derecho Penal". Parte General,
1963.-
- (33) ENRIQUE FERRI "Principios de Derecho Crimi-
nal" Madrid, 1933.-

CAPITULO IV

LA IMPUTABILIDAD PSICOLOGICA Y NORMATIVA
 =====

Antes de entrar al estudio de la imputabilidad psicológica y normativa, expondré a grandes rasgos el contenido de algunas teorías intermedias entre el clasicismo y el positivismo penal.-

Las Escuelas subsiguientes al positivismo penal, - quienes formularon fuertes críticas contra la Escuela Positivista, se abstuvieron de discutir el problema filosófico del libre albedrío y el determinismo, pero sin suprimir los conceptos de imputabilidad y responsabilidad.-

Parten ellas de un punto común sobre la explica -- ción de la responsabilidad, sin la intervención del libre albedrío.-

Estas Escuelas procuran hallar una posición equi-- valente de las dos ideologías contrapuestas, tomando las verdades de cada una de ellas y repudiando por supuesto sus e - rrores.-

Estas teorías han sido combatidas por Ferri, quien las denomina "eclécticas" por lo que otros han denominado a estas tendencias "Positivismo Crítico".-

Las principales teorías de esta naturaleza que han tratado de establecer la noción de la personalidad como base de la imputabilidad y responsabilidad, son las siguientes: La doctrina de la identidad individual y de la semejanza social de Gabriel Tarde, para quien la responsabilidad no está necesariamente ligada a la existencia del libre albedrío, y, sin embargo, continúa siendo la condición y la medida indispensable de la responsabilidad penal, tomando, sí, otros elementos y -- criterios como la identidad personal del delincuente, consiguismo, antes y después del delito, así como su semejanza social con quienes vive.-(34)

La teoría de la normalidad de Franz Von Liszt, para quien la "imputabilidad" es la capacidad de conducirse socialmente, es decir, de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres".- En otras palabras, no es más que obrar normalmente. En consecuencia, es imputable todo hombre con desarrollo mental y mentalmente sano, cuya mente no se halle perturbada.-(35)

La teoría de la dirigibilidad o intimidabilidad de Alimena, según el cual "la responsabilidad de los responsables en el sentido estricto, debe contener algún elemento más (que el de la responsabilidad social) y este elemento es precisamente la capacidad para sentir la coacción psicológica que el Es-

tado ejercita mediante la pena, y la actitud para despertar en el ánimo de los asociados el sentimiento de sanción".- El autor de esta teoría no niega ni afirma el libre albedrío. (36)

Manzini expone su teoría denominada "De la capacidad penal". Al respecto dice: "que es capaz de pena todo -- hombre que reúna actualmente condiciones para llegar a ser -- cooperador normal de la sociedad. Los incapaces son los absolutamente inadaptables a la ley de la sociedad".- Según -- él, la pena está hecha para los hombres normales. De donde -- concluimos que son incapaces los menores, los locos y los de -- lincuentes habituales.- (37)

Otra de las teorías que estamos analizando es la -- de la voluntariedad del Código Español vigente y la del salvadoreño, para quienes la imputabilidad surge solamente como consecuencia de que el hecho haya sido voluntario. Es así -- como el Código Español en su Art. 10. dice: "Son delitos y -- faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la -- ley"; al igual que el Español, el salvadoreño también en su -- Art. 10. define la infracción penal así: "Es delito o falta -- toda acción u omisión voluntaria penada con anterioridad por -- la ley".-

Después del análisis de la Escuela Clásica, de la -- Positiva y de otras teorías intermedias a éstas, surge una --

nueva tendencia que trata el tema de la imputabilidad en forma distinta. Se trata de la Escuela Alemana que proclama la imputabilidad psicológica como carácter o elemento positivo de delito y base de la culpabilidad.-

Es en Alemania, donde el jurista Alexander y el psiquiatra Staub, han abierto horizontes incalculables aplicando el psicoanálisis al delito.-

Según esta teoría las personas delinquen a consecuencia de motivos conscientes y un sinnúmero de motivos que pertenecen al campo de la inconsciencia. En consecuencia, la responsabilidad penal está supeditada a los motivos conscientes que impulsaron a la persona a ejecutar el hecho, tomando en cuenta su número y esencia.-

Esta teoría psicológica nos está demostrando que la imputabilidad no está soterrada como creían Ferri y sus seguidores, dando así apoyo a la culpabilidad.-

La presente doctrina, sostenida primeramente por Max Ernesto Mayer y seguida posteriormente por penalistas eminentes, especialmente por don Luis Jiménez de Asúa, consideran --- que la imputabilidad psicológica consiste en la "facultad de obrar según el justo conocimiento del deber" condicionada- ésta por la salud mental y el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente. La imputa -

bilidad psicológica, es pues la facultad de conocer y valorar el deber y determinarse espontáneamente.-(38)

" A nuestro entender, dice Jiménez de Asúa, la imputabilidad, como presupuesto psicológico de la culpabilidad, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente".- Lo primero, sigue diciendo, indica madurez y salud mental; lo segundo, libre determinación, o sea la posibilidad de inhibir los impulsos delictivos (el paranoico, el psicópata afectado de ciertas formas compulsivas, conocen el deber de no atacar las normas de cultura, pero no pueden evitar el impulso de quebrantarlas)".(39)

Es decir, no puede haber imputabilidad criminal en quien no pueda conocer, comprender y apreciar las circunstancias y los resultados de la infracción jurídica que comete, - pues no tiene conciencia ni voluntad para delinquir, condiciones necesarias éstas en todas las legislaciones penales, de la responsabilidad criminal.-

Conforme a la presente concepción psicológica de la imputabilidad, la peligrosidad sostenida por los positivistas tiene también perfecta cabida, pues conforme a ella, aparte de la sanción o en sustitución de ésta se aplican medidas de seguridad, no basándose en la peligrosidad de los positivistas, sino en la capacidad del sujeto para conocer el deber y-

por consiguiente, la naturaleza ética y jurídica de su acción u omisión, o sea en el llamado factor psicológico. En consecuencia, dice el doctor Arrieta Gallegos ya citado, "la peligrosidad es admitida, no como fundamento, sino como medida -- del efecto inmediato de la imputabilidad, cual es la medida -- misma de la pena en cuanto a su duración, intensidad y co -- rrespondiente tratamiento del delincuente, o en algunos casos, para sustituirlos con medidas asegurativas.-"

En cuanto al presente tema se han enfrentado tam -- bién la teoría psicológica que analizamos y la normativista.- Según la primera, en el sujeto se experimenta un proceso intelectivo, es decir, el sujeto actúa: dolosa, culposa o preterintencionalmente. La esencia de esta teoría es, pues, el nexopsíquico entre el sujeto y el resultado. Considera a la imputabilidad como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho. En consecuencia, como dice Porte Petit, conforme a esta teoría "la imputabilidad es el presupuesto de carácter subjetivo de la culpabilidad".-(40)

Por su parte, la teoría normativa requiere que además de que exista un nexo psicológico entre el agente del delito y el resultado, debe existir una valoración de ese hecho psicológico. SEGUN esta teoría la imputabilidad es una valoración del supuesto hecho psicológico que liga al autor con la acción antijurídica.-

BIBLIOGRAFIA

=====

- (34) LUIS JIMENEZ DE ASUA "La Ley y el Delito", Edición-
1963.-
- (35) LUIS JIMENEZ DE ASUA "La Ley y el Delito". Edición-
1963.-
- (36) LUIS JIMENEZ DE ASUA " La Ley y el Delito". Edición
1963.-
- (37) LUIS JIMENEZ DE ASUA " La Ley y el Delito". Edición
1963.-
- (38) LUIS JIMENEZ DE ASUA "Tratado de Derecho Penal".--
Tomo V. Parte General.-
- (39) LUIS JIMENEZ DE ASUA "Tratado de Derecho Penal".--
Tomo V. Parte General.-
- (40) PORTE PETIT " Importancia de la dogmática
Jurídico-penal".-

CAPITULO V

LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA

La imputabilidad disminuida es el concepto que considera que el sujeto, si bien es cierto tiene cierta capacidad intelectual o volitiva para comprender y entender, esta capacidad se encuentra, en estas condiciones, disminuida o aminorada.-

Es bien sabido que el paso de la conciencia a la inconsciencia y de la salud mental a la locura, se va verificando a veces por grados sucesivos y casi apenas sensibles,- que vienen a constituir la zona intermedia entre estos dos estados psíquicos de las personas, razón por la cual es difícil establecer cuándo se está en un desarrollo mental incompleto o en la plena capacidad.-

Lo importante es que el Código Penal tome en cuenta estos estados, aunque lo difícil es, como se dijo ya, cómo debe apreciarlos y si es posible entonces, como dice Jiménez de Asúa, "hablar de imputabilidad disminuida" o "atenuada", o si sería preferible, en atención al estado peligroso, abandonar toda idea de castigo aunque fuera mitigado.(41)

La Escuela Clásica resolvía este importante proble

ma, de los que se encontraban en esta zona intermedia, mediante la fórmula de las penas atenuadas. Este sistema ha sido criticado de absurdo, "puesto que somete a una pena disminuida a aquellos hombres que por no ser enteramente locos son más peligrosos, porque resisten a los impulsos perversos menos que los hombres enteramente sanos, y saben escoger los medios y las ocasiones para realizar sus propósitos".-⁽⁴²⁾

Y es que con razón se ha dicho que el delincuente defectuoso no por ese su estado se van a tomar menos garantías que con el delincuente normal. Al contrario, el delincuente normal después de cometer una infracción legal puede volver a su normalidad y no ofrecer ningún peligro; en cambio, el delincuente defectuoso por su misma condición ofrece peligro constante, no sólo para ellos mismos sino para el ambiente que lo rodea y para la sociedad en general.-

El sustituto del principio clásico es la fórmula del estado peligroso que se extiende a toda clase de delincuentes psicópatas, sustituyendo así la criticada imputabilidad disminuida.-

Menciónase como caso especial de imputabilidad disminuida, el de los delincuentes psicópatas, que sin ser enfermos mentales tienen una personalidad anormal.-

"La solución en casos de imputabilidad disminuida,-

dice el Dr. José Enrique Silva, se concretan así: a) Atenuación de la pena; b) Aplicación de una pena acorde con la personalidad del delincuente; c) Aplicación de medidas de seguridad educativas".-⁽⁴³⁾

Algunos Códigos Hispanoamericanos al respecto, hablan de responsabilidad atenuada, es decir, cuando el estado mental del delincuente reduce en alto grado la responsabilidad, pero sin excluirla en su totalidad. Aceptando, en consecuencia, la fórmula de la responsabilidad disminuida o de la semi-responsabilidad.-

Don Sebastián Soler, en el Proyecto del Código Penal Argentino, hace consideraciones sobre la imputabilidad--disminuida, en su Art. 25:" Si por efecto de alguna de las causas a que se refiere el artículo anterior se hallare gravemente disminuida en el momento del hecho la capacidad del agente para comprender la criminalidad del actor o dirigir sus acciones, la pena será atenuada de acuerdo con el Art. 74 sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 85 y 86".-⁽⁴⁴⁾

En nuestro Código Penal existe el vacío al no haber una expresa referencia a la imputabilidad disminuida, pero sí se podría, con base en las eximentes incompletas del Art. 9 No. 1, aplicar una atenuación. Aunque sería preferible en la promulgación del Nuevo Código Penal, hacer una expresa referencia a la imputabilidad disminuida.-

BIBLIOGRAFIA

- (41) LUIS JIMENEZ DE ASUA "La Ley y el Delito", Edición
1963.-
- (42) LUIS JIMENEZ DE ASUA " La Ley y el Delito".Edición
1963.-
- (43) JOSE ENRIQUE SILVA " La imputabilidad en el Có -
digo Salvadoreño" 1966
- (44) SEBASTIAN SOLER " Proyecto del Código Penal -
Argentino". 1961.-

2.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA INIMPUTABILIDAD
=====

C O N C E P T O:

Como ya ha quedado expuesto en el presente trabajo, la imputabilidad consiste en la capacidad del agente, de comprender y querer el deber como consecuencia de la naturaleza ética y jurídica de su acción u omisión, estando condicionada dicha capacidad a la salud mental y al desarrollo físico del sujeto.-

En consecuencia, cuando falta esa capacidad de comprender y querer en el agente del delito, derivada de su falta de salud mental o de su falta de desarrollo físico y biológico, estamos en presencia del elemento negativo de la imputabilidad, llamado inimputabilidad. Su efecto estriba en excluir al sujeto de la capacidad de ser culpable a los efectos penales.-

De lo anteriormente expuesto se colige que la imputabilidad es la regla, al presumir que todo hombre reúne la suficiente salud mental y desarrollo físico y que la inimputabilidad es la excepción.- A ello obedece que la mayor parte de las legislaciones se abstienen de dar un concepto de imputable, ya que suponen que la generalidad de los hombres lo son y entonces se limitan a señalar concretamente los casos -

de ausencia de imputabilidad.-

Al tratar de definir los motivos de la inimputabilidad, Jiménez de Asúa dice: "Desde que los positivistas penales lanzan sus críticas contra la imputabilidad y sus formas negativas, son muchos los que han creído que no era preciso definir la inimputabilidad, puesto que todos los sujetos eran responsables socialmente. De aquí que los exponentes de la Escuela Positivista italiana proclamasen que el demente y el niño debían ser responsables ante la ley.-" (45)

Pero desde el punto de vista del concepto de la imputabilidad psicológica, es decir, como facultad de conocer el deber, es necesario conocer su aspecto negativo o sea las causas de inimputabilidad, y es así como Jiménez de Asúa las define de la siguiente manera: "Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber".-(46)

Para José Antón Onega son causas de inimputabilidad "aquellas en las que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho, no se encuentra sujeto de delito, en condiciones de serle atribuible el acto realizado, por no concurrir en él el desarrollo o la salud mentales, la conciencia o la espontaneidad".-(47).-

De manera general, puede decirse que las distintas legislaciones penales tienen por inimputables a los que carecen de mente sana y madura.-

BIBLIOGRAFIA

=====

- (45) *LUIS JIMENEZ DE ASUA* "La Ley y el Delito".Edición -
1963.-
- (46) *LUIS JIMENEZ DE ASUA* "La Ley y el Delito.Edición -
1963.-
- (47) *JOSE ANTON ONEGA* " Derecho Penal" Tomo I. Edi-
torial Reus (S.A.) Madrid.1929

CAPITULO VI

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

=====

Nuestro Código Penal acepta las siguientes causas -
 las clásicas de inimputabilidad: a) El loco o demente, a no-
 ser que haya obrado en un intervalo lúcido. Se trata, pues, -
 de la enajenación mental. Es una fórmula psiquiátrica que u-
 sa los términos impropios de "locura" o "demencia", en el or-
 dinal 1o. del Art. 8; términos que han sido sustituidos mo-
 dernamente por el de enajenado o alienado, además emplea -
 el concepto equívoco de los "intervalos lúcidos" que es muy-
 difícil su comprobación; b) La privación de la razón por --
 cualquier causa independiente de la voluntad del agente, tam-
 bién comprendida en el ordinal 1o. del mismo Art. 8; y c) La
 minoría penal, establecida en el ordinal 2o. y 3o. del mismo
 Arto. 8, numerales que han quedado derogados al promulgarse-
 la ley de "Jurisdicción Tutelar de Menores", pues en el Art.
 1o. de esta ley, se determina la aplicación de la misma a --
 los menores cuya edad no exceda de dieciseis años, a quienes
 se atribuya una infracción calificada como delito o falta.-

Teóricamente hay otras causas de inimputabilidad -

no previstas por nuestro Código Penal; éstas son: a) Trastorno mental transitorio; b) sordomudez; y c) embriaguez.-

En la legislación Chilena, por ejemplo, todo ser humano es imputable, o sea, sujeto capaz de recibir reproche con la sola excepción de los casos taxativamente indicados por la ley penal que son: a) Enajenación mental; b) Privación transitoria de la razón; y c) menor edad.-

Como puede observarse, se ha contemplado en dicha legislación como causa de inimputabilidad la privación transitoria de la razón.-

El trastorno mental transitorio fue aceptado como causa de inimputabilidad en el Código Penal español de 1932, cuyo Art. 8 decía en su No. 1 que estaban exentos de responsabilidad: "El enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito".-

También la sordomudez figura como eximente en el Código Penal español, mientras en nuestro Código Penal al -- sordomudo se le disminuye una tercera parte de la pena, (Art. 58 Inc. 3o.).-

La otra causal de inimputabilidad que es reconocida por algunos Códigos es la embriaguez, y para que opere como eximente tiene que ser plena y puramente fortuita.-

De lo anterior se concluye que según las concepciones modernas, están excluidos de responsabilidad criminal a aquellas personas que cometen un hecho delictivo en aquellos estados momentáneos o permanentes que por determinadas incapacidades se encuentran imposibilitados para comprender y entender sus consecuencias en el campo jurídico penal.-

Es así como don Sebastián Soler en el Proyecto del Código Penal Argentino de 1961, hablando de inimputabilidad en su Art. 24, dice: "No es punible el que no haya podido en el momento del hecho comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones debido a insuficiencia de sus facultades, alteración morbosa, aunque sea transitoria, de las mismas o a una grave perturbación de la conciencia".-(48)

El Profesor Soler ha sido duramente criticado por usar en esta disposición legal el término "aunque sea transitoria" y muchos opinan que sería mejor suprimir dicha frase, ya que es muy discutido, tanto en el terreno psiquiátrico como en el jurídico, la alteración mental transitoria.-

En consecuencia muchos Códigos modernos y la doctrina, van ensanchando el ámbito de las causas de inimputabilidad, reconociendo su existencia en cuantos casos esté excluida la facultad de conocer el deber de la persona autora de la infracción penal.-

A. - ALIENACION MENTAL

Nuestro Código Penal referente a las Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, en el Art. 8 dice: "No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1) El loco o demente a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que por cualquier causa independiente de su voluntad se halle privado totalmente de razón.-

Cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará - su reclusión en un hospital si fuese posible, o en una cárcel pública, de donde no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal.

En otro caso será entregado a su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará lo dispuesto en el inciso anterior".-

En la parte inicial del No. 1 del Art. 8 de nuestro Código Penal transcrito, declara exento de responsabilidad -- criminal al "loco" o "demente" a no ser que haya obrado en -- un intervalo lúcido.-

Según la terminología en uso en la época que se dictó dicho Código, con las expresiones de "loco" o "demente" se designaban a las personas que han perdido el juicio o que ca-

recen de él, es decir, el primero más bien se refiere al género de enfermos mentales que han perdido la razón y el segundo sería la especie de los que en su enfermedad presentan manifestaciones peligrosas. Como también las personas que padecen de una grave alteración mental de carácter permanente y de índole morbosa.-

Es tan antigua esta redacción que así aparecía en el Código Español de 1948, con la sola diferencia de que los legisladores íberos hablaban de "intervalo de razón" en el loco o demente, en vez de lúcido como apareció después.-

El legislador quiso con las expresiones de "loco" o "demente" señalar a todos aquellos individuos que por causas patológicas presentan una insuficiencia o alteración graves de su mente, en términos tales que han de estimárseles faltos de razón o de voluntad.-

La falta de estas aptitudes psíquicas de la persona para comprender y entender el deber jurídico por carecer de voluntad para ello, es que llevó al legislador a declararles irresponsables, que aunque no lo dijo taxativamente, es caso típico de causa de inimputabilidad.-

Hoy día la psiquiatría no emplea las palabras loco y demente con el mismo significado. La demencia es una denominación que se aplica a procesos de pérdidas de inteligencia que-

sobrevienen en el curso de la vida. La Locura designa a ciertos períodos agudos de algunas enfermedades mentales, en los que el enfermo exterioriza gran agitación.-

No hay, pues, un criterio uniforme cuando se trata de designar al "enfermo mental". Como en ello intervienen -- tantos factores que no ha sido posible desde los dos puntos de vista: médico y legal, encontrar una definición exacta. Se le ha llamado comunmente "loco", "demente", "alienado" o "enajenado", "esquizofrénico", "enfermo mental", "anormal psíquico", etc.-

Por ejemplo la Ciencia Médica considera diferentes los conceptos "alienación", "demencia" y "locura". En cambio en psiquiatría, como dejamos dicho, el significado de "demencia" es restringido, expresa un síndrome psíquico, es decir, debilitación o pérdida parcial o total de las facultades mentales o declinación en la vida de los procesos intelectuales.-

El Diccionario de Medicina del Dr. E. Dabout, manifiesta que "enfermo" significa enfermedad de la salud del cuerpo vivo; "mental", lo que se refiere a la mente; "enfermedad mental", la enfermedad de la salud de la mente.-

Jurídicamente estos conceptos tienen un significado amplio, se emplean generalmente para designar todas las formas de la locura. Además, el jurista no puede ocuparse en de-

finir la locura en sus causas y en sus formas, pues debe limitarse a estudiarla en sus efectos jurídicos.-

Al respecto el maestro Raúl Carrancá y Trujillo manifiesta: " la carencia o falta absoluta de la conciencia viene a ser la "enajenación mental": "la demencia" es la falta de juicio, sosegada y tranquila; "la locura" es la misma demencia con acceso de delirio o de furor y que el que se halla en tan triste situación no practica actos humanos; no es la voluntad quien inspira sus hechos, ni sus acciones, ni sus omisiones, por lo tanto no pueden ser ni moral ni jurídicamente punibles".-(49)

Carrara dice que la locura considerada como circunstancia dirimente de la imputación, puede definirse "como un estado morboso que, quitando al hombre la facultad de conocer las verdaderas relaciones de sus actos con la ley, lo llevó a violarla sin la conciencia de violarla".-(50)

Pacheco señaló la diferencia entre locura y demencia así" La demencia es la falta de juicio sosegada y tranquila; la locura es la misma demencia con accesos de delirio o de furor"(51)
Para él quien delinque en estado de locura o demencia es irresponsable, no siendo necesario que tales estados sean constantes o permanentes, basta con que lo sean verdaderos y que concurren en el momento de delinquir.-

La moderna psiquiatría nos enseña que los conceptos clásicos de locura y demencia plasmados en nuestro Código, son imprecisos y no científicos y más bien empíricos, inapropiados para una legislación penal.-

"El loco del vulgo, afirma el Dr. Carlos Federico Mora, no es el loco del psiquiátrico ni puede ser el loco -- del penólogo".-(52) Por lo tanto, no es exacto, dice el Dr. Arrieta Gallegos en su trabajo inédito de Derecho Penal, "que al demente científicamente se le conozca sólo por su falta -- de juicio sosegada y tranquila, y al loco, por su demencia -- delirante y furiosa, como se concluiría de lo dicho por Pacheco; ni son éstas las formas exclusivas de manifestaciones morbosas en el vasto campo de alienación mental".-

Los psiquiatras hablan de "alienados" no usando -- los términos clásicos de "locos" y "dementes". Alienados -- viene de la expresión latina "alienare= de alienus, extraño-- o ajeno a sí mismo, o bien "enajenados", o sea con una mente-- enajenada, no propia o normal.-

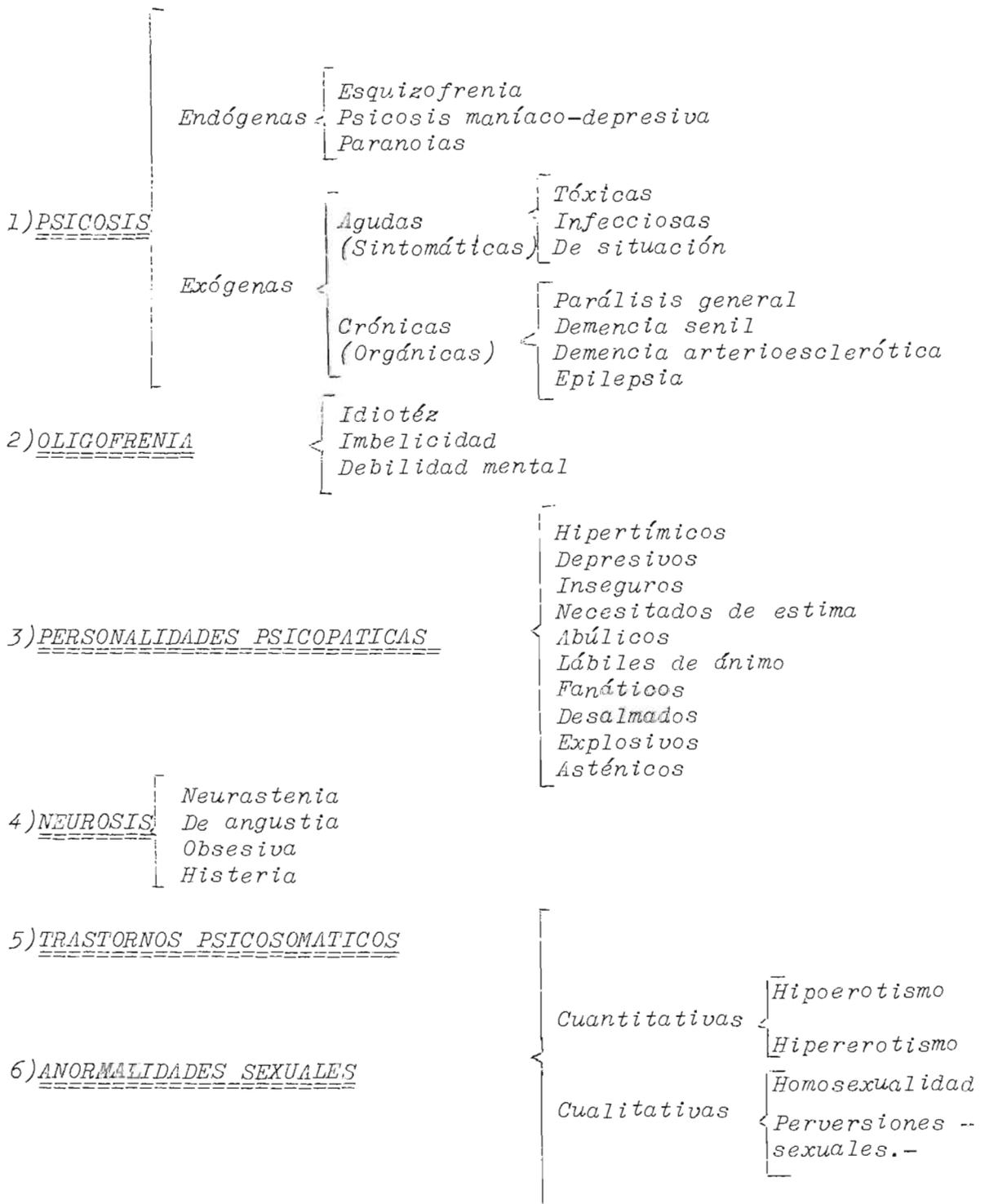
Por eso actualmente los Códigos modernos en forma-- más precisa y técnica prefieren designar con el nombre de -- "enajenados" o "alienados" a los individuos que padecen de una enfermedad mental de tal gravedad que deben ser considerados como inimputables,-

Los científicos de las distintas escuelas que se -- han dedicado al estudio de los males que quejan a los anormales psíquicos, han dado varias explicaciones sobre las enfermedades mentales: Los neurólogos, por ejemplo, manifiestan que todo trastorno psíquico tiene como causa una lesión del sistema nervioso. Los psicólogos, quienes afirman que las alteraciones anímicas son la única fuente de las enfermedades mentales, las que no tienen base orgánica sino puramente psicológica. Los científicos de la Escuela Constitucionalista, exponen que lo que influye de una manera decisiva en la determinación de la enfermedad mental es una reacción total del organismo -- independientemente de la personalidad, de la Constitución, de las tendencias del individuo, así como del medio ambiente en que nace y se desarrolla. Los seguidores de la Escuela de Sigmundo Freund, afirman como él que todas las perturbaciones psíquicas del individuo tienen como fundamento conflictos sexuales, tendencias libidinosas reprimidas en el subconsciente. Freund decía que la psiconeurosis, la esquizofrenia y la paranoia, son actitudes alternas de impulsos normales del niño, desviados por la imperativa represión del medio ambiente -- que lo rodea, v.gr. "El complejo de EDIPO", "El complejo de Electra" y que esta serie de restricciones, de deseos prohibidos, de respetos, de odios, de conflictos, etc. crean estados

de angustia en el individuo y perturban muchas veces su mente hasta llegar a la locura.-

Todos los criterios apuntados sobre las enfermedades mentales, han servido a los tratadistas del derecho para clasificar éstas, pero quien ha presentado un cuadro más completo de ellas es el Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Católica de Chile, Eduardo Novoa Monreal, que por su importancia tengo a bien insertarlo en el presente trabajo.-

Al respecto, dice: "Aunando criterios de varios autores y con miras a presentar en forma más sencilla un cuadro general de las más importantes anormalidades mentales, las clasificamos de este modo:



LA PSICOSIS, que en opinión de algunos son las auténticas enfermedades mentales, constituyen perturbaciones profundas de las funciones psíquicas, que alteran gravemente la orientación, juicio y concepción del mundo del sujeto y que lo colocan en conflicto con los demás hombres. Algunas de ellas derivan, al parecer, de factores constitucionales hereditarios, y por ello se llaman endógenas. Otras tienen una causa externa que las provoca y cesarían si ella fuere eliminada; esta causa externa se llama así por ser ajena a la constitución del sujeto, pero puede ser tanto intracorporal como extracorporal. Las psicosis exógenas crónicas (orgánicas) se presentan en el curso de la vida del individuo (algunos las llaman adquiridas) y muchas veces menoscaban gravemente la inteligencia del individuo (demencia senil, por ejemplo) en forma irreparable. Mezger piensa que las psicosis excluyen absolutamente la imputabilidad, aún cuando pueda existir en el individuo capacidad para comprender la ilicitud del hecho.-

LA OLIGOFRENIA es una anomalía mental congénita, en la que se manifiesta una detención en el desarrollo intelectual del individuo. La inteligencia puede faltar totalmente o ser notoriamente insuficiente; esta diferente intensidad explica los grados que se le asignan, el más grave-

de los cuales corresponde a la idiotez. Mezger estima que -- la medida de la deficiencia intelectual en relación con las -- características del hecho concreto, es decisiva para decidir la imputabilidad penal. El criterio predominante es conside -- rar inimputables a los idiotas y a los imbéciles, reconocien -- do sólo una imputabilidad disminuida en los débiles mentales. --

EN LAS PERSONALIDADES PSICOPATICAS hay una anor -- mal estructuración de la personalidad del sujeto que no pri -- va a éste de su lucidez de comprensión y razonamiento. La -- desarmonía se presenta especialmente en el campo de los sen -- timientos, voluntad y carácter. Son modalidades temperamen -- tales en que la personalidad no sufre variaciones y en que -- la anormalidad es un modo de ser permanente y no una reac -- ción aislada ante ciertos estímulos extraordinarios. La ten -- dencia general es de no tener por inimputables a los psicóp_{at}as, salvo casos muy graves y calificados. La excesiva mo -- deración jurídico-penal frente a la mayoría de los casos de -- psicóp_{at}as más leves, ha dicho Mezger, es en extremo incon -- veniente e injustificada. --

El lenguaje vulgar aplica el nombre de "locos" -- para los psicóticos, de "tontos" o "dementes" para los oli -- gofrénicos y de "excéntricos" o "desequilibrados" para los -- psicóp_{at}as. --

LAS NEUROSIS son formas de reacción psíquica anormal ante situaciones penosas externas o conflictos íntimos, - que hacen sufrir intensamente al individuo que las padece, - pero que no alteran en él el juicio de la realidad ni la concepción del mundo.-

LOS TRASTORNOS PSICOSOMATICOS son cursos morbosos - con predominio de sintomatología corporal, especialmente de tipo visceral, localizada en un órgano determinado que sirve de descarga a los malestares y conflictos íntimos.-

LAS ANORMALIDADES SEXUALES están determinadas por causas muy variadas: desarmonías orgánicas, psicopatías, -- conflictos neuróticos, enfermedades orgánicas, factores culturales y sociales, etc. En ellas no se produce una disminución de los procesos intelectivos y tampoco de los volitivos hablando en términos generales, pero hay una notoria dificultad psíquica para superar el problema íntimo que ocasionan o para reprimir los impulsos desviados que motivan.- (53)

No me detendré a hacer un análisis prolijo de cada una de las anteriores enfermedades mentales que nos presenta en la anterior clasificación el Profesor Novoa Monreal, porque resultaría muy extenso para un trabajo de tesis, pero lo anterior servirá de guía al estudioso ya que es una de las clasificaciones más completas sobre la materia.-

Para dejar totalmente dilucidado el extremo relativo a la responsabilidad de los enfermos mentales, se precisa estudiar el debatido asunto de los intervalos lúcidos.-

Sobre el presente problema, la opinión de los psiquiatras se encuentra dividida. Los que se inclinan por la existencia de tales intervalos, y por el contrario, los que piensan modernamente que en ellos la enfermedad desaparece sólo en los síntomas externos, persistiendo en lo íntimo del individuo; la apariencia de la integridad mental no les asegura que esta integridad sea real.-

Los penalistas también se han pronunciado en uno y otro sentido. Carrara por ejemplo, defendió la responsabilidad del loco que obraba en un "intervalo lúcido" pero en cambio otros escritores y recientemente Impallomeni, sustentan un criterio nada favorable a la punibilidad de los actos cometidos en intervalos lúcidos.-

Se entiende por intervalo lúcido a la desaparición temporal y completa de la enajenación mental.-

Debido quizá a las rudimentarias nociones de psiquiatría conocidas a la época de la redacción del Código Penal, es que aparece en éste esos estados de los enfermos mentales, porque para la psiquiatría moderna, dice Novoa Monreal, "si bien es cierto que se comprueba remisiones temporales de los síntomas morbosos en muchas enajenaciones --

mentales, por ejemplo la locura circular o psicosis maníaco-depresiva, es contraria a admitir que durante el período aparentemente normal haya desaparecido la enfermedad que aqueja al sujeto y piensa que solamente se ha eliminado durante un tiempo sus manifestaciones exteriores.-(54)

La crítica que se les hace a los llamados "intervalos lúcidos" es lo difícil para la psiquiatría, resolver -- cuándo se está verdaderamente en un estado temporal y completo de la enajenación mental, y cuándo en un período de recuperación de la salud mental del sujeto.--

Para evitar los inconvenientes que ofrece en la práctica la inclusión de los intervalos lúcidos, es preferible expresar cómo todos los Códigos modernos que la irresponsabilidad existe cuando la alienación, la inconsciencia, el estado o como quiera llamársele, "estaba presente en el momento del acto.--"

En consecuencia, a pesar de las críticas aducidas a los "intervalos lúcidos", según nuestra legislación vigente, el sujeto que comete un hecho que la ley califica como delito, en un intervalo lúcido, es imputable.--

B.-MINORIA DE EDAD

Otra de las causas que excluyen la responsabilidad penal, es la MINORIA DE EDAD del agente que comete el hecho-

delictivo, pues en esta primera etapa de la vida del hombre, la madurez moral como la física no han adquirido su pleno desarrollo, es decir, el menor delincuente no tiene la capacidad necesaria para comprender la naturaleza y alcances -- de los actos ilícitos que realiza.-

El ser humano en sus primeros años, la inteligencia y la voluntad, principales aspectos que considera el Derecho Penal, son en él tan incipientes que sería injusto que en tales condiciones se le tuviera como imputable.-

"El menor, dice Jiménez de Asúa, ha salido para siempre del Derecho Penal, Los nuevos Códigos así lo proclaman, sometiendo a los adolescentes a medidas tutelares y de enmienda".-(55)

Tanto en el Derecho antiguo como en el Derecho Clásico y legislaciones posteriores, la edad de la persona, su jeto del delito, ha sido problema constante de estudio para los efectos de la imputabilidad o la disminución de la pena.-

Así en los Códigos y legislaciones antiguas, generalmente se prescribía la falta de imputabilidad para la edad más temprana, la atenuación de la responsabilidad penal para aquellos que se hallaban próximos en edad a los plenamente imputables y un examen del discernimiento para los que estaban, por su edad, entre los dos grupos; dicho examen

decidía si quedaban libradas a la primera o a la última solución.-

Es así como los Códigos de tipo clásico, en especial los latinoamericanos que fueron una fiel copia de la clásica legislación española, distinguieron con relación a la edad, los siguientes períodos: a) Período de la infancia (de irresponsabilidad absoluta); b) Período de la adolescencia (de irresponsabilidad atenuada); c) Período de la mayor edad (de responsabilidad atenuada hasta los dieciocho años y plena a partir de esta edad); y d) Período de la vejez (de responsabilidad plena, ocasionalmente según las circunstancias).-

Pero debido a la evolución operada en las legislaciones con relación al problema de los menores delincuentes, puede decirse que se distingüen tres etapas: a) La etapa de la punibilidad expiatoria (cuando en el menor se afirmaba que había actuado con discernimiento); b) La etapa de la exclusión del menor del ámbito del Derecho Penal (para ubicarlo en el campo de la psicología y de la llamada "pedagogía correctiva"); y c) La etapa preventiva que tiende a tutelar al menor en peligro.-

El Código Penal Salvadoreño ha seguido estas etapas. Así el Art. 8 que trata de la inimputabilidad, contem

plaba en los numerales 2o. y 3o. ahora suprimidos por la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, a los menores de diez años y al de diez años o más y menor de quince. En estos casos el menor era inimputable, a no ser que el de diez años o más y menor de quince hubiese obrado con discernimiento. Para ello era necesario que el Tribunal, mediante los trámites legales así lo expresara. Cuando el menor era declarado irresponsable era entregado a su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargara de su vigilancia y educación, era llevado a una casa de huérfanos, en donde no salía al tiempo y con las condiciones prescritas para los escogidos. A falta de casa de huérfanos el Tribunal disponía lo conveniente.-

Pero cuando se le declaraba responsable por haber obrado con discernimiento, se le aplicaba una disminuyente de las dos terceras partes de la pena, aplicándosele en consecuencia sólo la tercera parte (Art. 58 No. 1).-

Al promulgarse la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, promulgada el 18 de Julio de 1966, quedaron derogados los numerales segundo y tercero del Art. 8 de nuestro Código Penal, así como el primer inciso del Art. 58. Es en este momento en que a los menores de dieciseis años se les declara fuera del Derecho Penal.-

Quedan así abandonadas las medidas retributivas, -
expiatorias y aún las represivas, pues éstas, tratándose de
menores, no siempre son justas ni eficaces. Adoptando enton-
ces medidas puramente de criterios pedagógicos, correcciona-
les y de protección. Imperando únicamente el régimen tute-
lar y correctivo.-

C.-OTRAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN TEORIA

Ya dijimos que teóricamente hay otras causas de i-
nimputabilidad no previstas en nuestro Código Penal, las cua-
les son: A) Trastorno mental transitorio; b) Sordomudez; y -
c) Embriaguéz.-

a) Trastorno mental transitorio: Es inimputable --
dice Jiménez de Asúa, "el enajenado y el que se halle en --
trastorno mental transitorio, cuando no pueda discriminar la
naturaleza ilícita de sus acciones o inhibir sus impulsos de
licativos".-(56)

Con esta redacción lo que ha querido el autor es -
que no queden eximidos de pena por ser inimputables, los que
sean enfermos de la mente, los sonámbulos, los que deliran -
en la fiebre, etc.. sino también aquellos que violentados por
una pasión causada por justo dolor, cayeron en inconsciencia
no pudiendo en consecuencia, discriminar sus acciones.-

Trastorno mental transitorio, es pues, la perturba

ción momentánea o transitoria del proceso mental normal motivado por una causa patológica o simplemente emotiva o psíquica.-

Le cupo el mérito al Código Penal Mexicano de 1931, - el haber sido el primero en incluir como causa de inimputabilidad el trastorno transitorio, pero concretándose al de carácter patológico.-

Después el Código Penal Español de 1932 en su numeral 10. del Art. 8 decía: " Estan exentos de responsabilidad criminal: el enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de -- propósito.-

Es natural que si la enajenación es de carácter permanente, estamos en presencia de la causal de inimputabilidad por la inconsciencia en que se encuentra la persona de conocer sus actos. En las mismas condiciones se encuentra el que tiene un trastorno mental pasajero, toda vez que no sea buscado de propósito, pues se vuelve tan incapaz en ese momento como el enajenado permanente.-

El Código Penal Salvadoreño en su Art. 8 No. 1 expresa: " No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal: el loco o demente..... y el que por cualquier causa independiente de la voluntad se halle privado to-

talmente de razón".- Al respecto dice el Dr. Arrieta Gallegos en su trabajo inédito ya citado: "Que en lógico esfuerzo interpretativo estima que en tan cómoda fórmula puede incluirse la causal de inimputabilidad que estudiamos, aún cuando su origen sea patológico". Estoy muy de acuerdo con la opinión del Dr. Gallegos, pues de lo contrario el referido numeral nunca se aplicaría sin ese esfuerzo interpretativo.-

b) Sordomudez : en algunas legislaciones modernas la sordomudez en algunos casos es considerada como eximente de responsabilidad, exigiendo por ejemplo que sea de nacimiento o haber caído en ese estado durante la infancia, que el que delinca sea analfabeta o que careciere de formación intelectual.-

Así la legislación española, cuyas últimas reformas datan de 1963, así lo estima, declarando inimputable al "sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción".-(57) Regulándose al mismo tiempo que cuando el sordomudo cometa un hecho que la ley castiga como delito, debe ser ingresado en un establecimiento de educación de anormales.-

En nuestro Código Penal vigente, en el Art. 58 el sordomudo ha sido considerado para los efectos de la graduación de la pena, como mayor de quince años y menor de diecio

cho. Así el Art. 58 en su inciso segundo y tercero, dicen: -
 " al mayor de quince años y menor de dieciocho se apli-
 cará siempre, con el aumento o disminución que corresponda-
 a las circunstancias, las dos terceras partes de la pena se-
 ñalada por la ley; y si fuera la de muerte, la de dieciseis-
 años de presidio".-

"Al sordomudo se le considerará como mayor de --
 quince años y menor de dieciocho para graduar la pena",-

Este es el tratamiento que se da al sordomudo en -
 nuestro Código Penal sin hacer referencia a las causas y tiem-
 po de adquisición de la sordomudez.-

Con la promulgación de la Ley de Jurisdicción Tu-
 telar de Menores, la disposición del Art. 58 referente al -
 sordomudo también ha sufrido modificación en el sentido de -
 que a éste se aplicará tal disposición cuando tenga dieciseis
 años o más y menor de dieciocho, pues los menores de dieci-
 seis años están fuera del Derecho Penal.-

c) Embriaguéz: Según las causas y según la intensi-
 dad pueden distinguirse varias clases de embriaguéz; según -
 la causa, la ebriedad puede ser forzosa, fortuita, culposa -
 intencional y preordenada. La forzosa es la ingestión de be-
 bidas alcohólicas por un individuo al ser obligado a ello --

por fuerza física o moral; la fortuita, la que se produce en forma imprevisible al ingerir el sujeto libremente una bebida alcohólica desconociendo sus consecuencias o ser engañado maliciosamente por un tercero; la culpable, la que se produce por excesiva y voluntaria ingestión de tales bebidas, conociendo su naturaleza pero sin buscar la embriaguez; la intencional, cuando la persona ingiere bebidas alcohólicas conociendo su naturaleza y buscando la ebriedad; y la preordenada es la que se provoca intencionalmente con el propósito de cometer un delito o para tener el valor necesario para -- cometerlo.-

Hay también varios grados de ebriedad en cuanto a su intensidad, desde la simple excitación hasta la ebriedad plena o completa, es decir, ya cuando el individuo pierde su lucidez de juicio y actúa casi instintivamente.-

En doctrina, para que la ebriedad sea causa de inimputabilidad, es necesario que ésta sea fortuita, por fuerza mayor y plena; por hallarse privado de la razón, quien la sufre, por una causa independiente de su voluntad.-

Lo mismo puede decirse de la absorción, ingestión o inyección de drogas o estupefacientes.-

Los Códigos más modernos se atreven ya a dar categoría de eximente a la embriaguez. Así el de México, cuando

Ésta es accidental e involuntaria.-

*El Código Penal Salvadoreño no dice nada al res -
pecto.-*

BIBLIOGRAFIA

- (49) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO "Derecho Penal Mexicano, 4a. -
Edición, 1955.-
- (50) FRANCISCO CARRARA "Programa de Derecho Criminal"
Parte General, Vol. I.-
- (51) PACHECO "Estudio de Derecho Penal" To-
mo I. México, 1853.-
- (52) CARLOS FEDERICO MORA "Manual de Medicina Forense"
- (53) EDUARDO NOVOA MONREAL "Curso de Derecho Penal Chile-
no" Tomo I. Editorial Jurídica
de Chile, 1960.-
- (54) EDUARDO NOVOA MONREAL "Curso de Derecho Penal Chile-
no", Tomo I. Editorial Jurídica
de Chile, 1960.-
- (55) LUIS JIMENEZ DE ASUA "Códigos Penales Iberoamerica-
nos, Editorial Andrés Bello, Ca-
racas, 1946.-

- (56) LUIS JIMENEZ DE ASUA " Códigos Penales Iberoamerica-
nos". Editorial Andrés Bello, Ca
racas, 1946.-
- (57) EUGENIO CUELLO CALON " Código Penal anotado". Editorial
Bosch. 1963.-

CAPITULO VII

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INIMPUTABILIDAD

- a) Psiquiátrico;
- b) Psicológico;
- c) Psiquiátrico-psíquico-jurídico.-

Hallar una buena fórmula para determinar o definir las causas de inimputabilidad, ha sido preocupación constante de tratadistas y legisladores; con el objeto de redactar disposiciones legales claras sobre la materia y evitar confusiones entre peritos y jueces, en la interpretación de las mismas, encarcelando a veces a enfermos de la mente que debieran recibir otro trato, debido a la mala redacción o concepción de dichas causas de irresponsabilidad.-

Para ello los tratadistas de Derecho Penal han formulado varios criterios que se pueden adoptar para apreciar la inimputabilidad de los enfermos mentales, de los inconscientes y de los que padecen de un trastorno mental transitorio.-

Los criterios legislativos generalmente adoptados pueden reducirse a tres: a) El psiquiátrico o biológico puro; b) El psicológico; c) el Psiquiátrico-psicológico-jurídico.--

Sistemas propuestos especialmente por Fontan Balestra.⁽⁵⁸⁾ y *Luis Jiménez de Asúa.*⁽⁵⁹⁾

De acuerdo con el primer criterio para determinar la capacidad de culpabilidad, ésta se sujeta a condiciones de carácter biológico, como la salud mental, la edad o normalidad del estado de conciencia. Para determinar la capacidad toma las fórmulas psiquiátricas, es decir, será el examen médico pericial que va a determinar si el sujeto autor de la infracción penal es o no un alienado y como consecuencia si es imputable o inimputable.-

Este criterio fue adoptado por el Código Penal de Francia de 1810 y el Código Penal Español, así como el Código Penal Salvadoreño, al declarar inimputables en su Art. 8- No. 1, al "loco o demente".-

Para el segundo sistema (psicológico) no es suficiente la existencia de la alienación; se precisa establecer también si ella impide al sujeto a conducirse normalmente.-- La irresponsabilidad del demente está formulada atendiendo al efecto que en el Derecho produce el efecto psicológico de la enfermedad. Este sistema ha sido adoptado por el Código Penal de Italia.-

Según el tercer criterio (psíquico-psicológico-jurídico) para declarar que el sujeto es inimputable hay que -

hacer constar que la enfermedad mental o el estado de inconsciencia han de privar de la conciencia de delinquir o de comprender el acto criminal.-

Fontán Balestra dice que este último criterio comprende tres circunstancias: " a) Una anomalía psíquica; b) - que ella perturbe psicológicamente las facultades; y c) que esa perturbación impida comprender la criminalidad del acto"⁽⁶⁰⁾ Es decir, no basta probar la anormalidad psíquica, sino precisa también que ella impida al sujeto comprender la criminalidad del acto.-

Este criterio considerado como el más moderno, ha sido adoptado por los Códigos Penales de Alemania y Argentina; así el Código Penal Alemán en su Art. 51 dice: "El acto punible no existe cuando, al ser cometido, el autor era incapaz -- de apreciar el carácter ilícito del mismo y obrar de acuerdo -- con su apreciación, por el hecho de una enfermedad mental, un malestar patológico de la actividad mental o una debilidad -- mental".- Así también Sebastián Soler en el Proyecto del Código Penal Argentino propone en el Art. 24 la redacción siguiente: " No es punible el que no haya podido en el momento -- del hecho comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones debido a insuficiencia de sus facultades, alteración -- morbosa, aunque sea transitoria, de las mismas o una grave --

perturbación de la conciencia".-(61)

Del análisis somero que hemos hecho de cada uno de los anteriores criterios, se puede concluir que el psiquiátrico-psicológico-jurídico es el que mejor se adapta a las corrientes modernas del Derecho Penal. Ojalá que cuando se promulgue el nuevo Código Penal Salvadoreño se recojan estas nuevas corrientes para determinar la inimputabilidad y puedan sustituirse por las comprendidas en nuestro arcaico Código Penal vigente.-

BIBLIOGRAFIA

- (58) FONTAN BALESTRA "El Elemento Subjetivo del Delito"
- (59) LUIS JIMENEZ DE ASUA "La Ley y el Delito". Edición 1963.-
- (60) FONTAN BALESTRA "El elemento subjetivo del delito"
- (61) SEBASTIAN SOLER " Proyecto del Código Penal Argentino".

CAPITULO VIII

REGULACION DE LA IMPUTABILIDAD POR NUESTRO CODIGO PENAL

Como dijimos al principio de este trabajo, no existe en el Código Penal Salvadoreño un concepto legal de imputabilidad como en otras legislaciones, pero se refiere a ésta en el Art. 8 en sus tres primeros numerales, que con la promulgación de la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores el 18 de Julio de 1966, quedaron derogados los numerales segundo y tercero de dicho artículo, referente a la situación de los menores.-

El número 1o. del Art. 8 en lo pertinente dice: "No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal: 1o) El loco o demente a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido y el que por cualquier causa independiente de su voluntad se halle privado totalmente de razón...." Aunque ya fue tratado ampliamente este numeral en el presente trabajo a la luz de la doctrina y con ciertas referencias a nuestro Código Penal vigente, hoy será estudiado brevemente en cada una de sus partes en lo aplicable a nuestra legislación.-

En esta primera parte del numeral 1o. del Art. 8 que comentamos, nuestro Código emplea el criterio biológico o psiquiátrico para determinar la inimputabilidad contenida en los -

términos de "loco" o "demente", términos que como analizamos antes, son anticuados e imprecisos, no acordes con las corrientes modernas que los abandonaron por los de "alienados" o "enajenados" por ser éstos más precisos y técnicos. Ya sobre estos estados mentales se ha dicho bastante en este Trabajo.-

Si el hecho delictivo es cometido en un intervalo-lúcido, el sujeto es imputable del mismo. Ha sido censurado-duramente como lo vimos ya, la admisión de los intervalos lúcidos, como temporal desaparición de la enajenación mental,- por las razones siguientes: lo difícil probarlos y principalmente porque según la psiquiatría moderna, si bien el paciente no presenta manifestaciones externas de enajenación, su enfermedad no ha desaparecido.-

Muchos Códigos que habían adoptado dichos estados-temporales del enfermo mental, los han eliminado para siempre, entre los cuales se encuentra el Código Penal Español.-

También en el mismo numeral lo. del Art. 8 se declara exento de responsabilidad al "que por cualquier causa independiente de su voluntad se halle privado totalmente de razón".-

Si el legislador en la parte primera de este inciso se refirió a la enfermedad mental en forma separada, es -

lógico suponer que la privación de la razón debe provenir -- de una causa distinta a dicha enfermedad, siendo también -- temporal y no permanente. Debe tratarse de la carencia total de la capacidad para discriminar la naturaleza lícita o ilícita de sus acciones u omisiones.-

Se encuentran típicos casos de esta eximente y que el moderno Derecho Penal los estima como ausencia de acto, -- tales como: sonambulismo, hipnotismo, embriaguez aguda cuando es plena o total, accidental o puramente fortuita; privación de la razón por ingestión, absorción o inyección de estupefacientes o sustancias narcóticas, siempre que sean fortuitas y debido a fuerza mayor y sin precedente.-

Para que la eximente en referencia se de, es condición indispensable que la causa de las mismas sea totalmente independiente de la voluntad del sujeto.-

Estas son las únicas causas de inimputabilidad -- establecidas en nuestro Código Penal vigente. El menor, -- como dijimos anteriormente, salió del Derecho Penal con la promulgación de la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores.-

Se critica nuestra ley con respecto a la disposición que comentamos, en el sentido de adolecer de apreciables vacíos como el de no establecer expresamente, como lo hace el Código Argentino, que la imputabilidad debe existir

en el momento del hecho, faltando también lo relativo a las acciones libres en su causa. Así Sebastián Soler en el Proyecto del Código Penal Argentino, dice: " Si el agente ha llegado voluntariamente al estado de grave perturbación de la conciencia a que se refieren los artículos 24 y 25 por el uso de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes u otros medios similares, el hecho cometido en ese estado será reprimido en la siguiente forma: a) con la pena correspondiente al delito doloso, cuando el agente se colocó en ese estado con el fin de cometer el hecho o de procurarse una excusa; b) con la pena fijada para el delito culposo en los demás casos".-(62)

BIBLIOGRAFIA

- (62) SEBASTIAN SOLER "Proyecto de Código Penal Argentino". Buenos Aires, 1960.

CAPITULO IX

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA.-

"Los principios de exclusión de responsabilidad de los delincuentes, proclamados por la moderna Criminología, no pueden tener aplicación práctica en la Jurisprudencia patria, mientras no sean elevadas a la categoría de ley. (Revista Judicial, Tomo XXIII, 31 de marzo de 1918, página 748).-

"I. El reconocimiento médico-legal sobre locura o demencia de un reo, no puede hacerse sin que preceda la información que prescribe el Art. 373 I; hecho sin ese requisito, no tiene valor legal alguno para declarar la irresponsabilidad del reo y sobreseer en el procedimiento. II. Cuando un reo es irresponsable por razón de demencia o locura debe ordenarse su reclusión en un hospital o cárcel pública (Revista Judicial, Tomo XXII, 30 de septiembre de 1918, pág. 1.653).-

"No procede nuevo reconocimiento de un reo cuyo defensor alega locura de éste si por reconocimiento anterior se ha dictaminado que dicho reo no adolece de enajenación mental y posteriormente no se ha presentado en el mismo reo ningún -

signo de locura que actualmente exija nuevo dictamen pericial (*Revista Judicial*, Tomo XLVI pág. 502) .-

JURISPRUDENCIA PENAL ESPAÑOLA DEL TRIBUNAL SUPREMO

"Afirmándose que el procesado era un degenerado -- que padecía un estado de locura parcial en orden a los actos de la índole de los ejecutados, que contra su voluntad venía impulsado a realizarlos".- (S. 16-4-902; G.18-11-902; t. 68, página 355).-

"Si se declara que el procesado, al realizar los hechos, se hallaba privado de la razón, bajo la influencia del estado morboso que de antiguo le dominaba, resulta indudable la afirmación de la falta de inteligencia, de voluntad y de intención, condiciones esenciales de todo acto delictivo".- (S. 24- 1- 923; G. 26- 10- 923; t. 109, página 27).-

"Es principio de moral y de ley que el fundamento de toda sentencia condenatoria sea la afirmación rotunda de la existencia evidente de un delito, y la relación indudable entre éste y la persona que lo ejecuta, sin omitir las circunstancias que concurrían, los móviles que la impulsaron y la clara consignación de éstos y aquéllos.-

Por lo que ha lugar el recurso, estimándose que di

cha muerte es una incidencia de las perturbaciones producidas por la fiebre puerperal, interruptora de la lucidez, serenidad y actividad que exigían el cuidado de la criatura y los desprendimientos y hemorragias propias del término de la gestación, no procediendo aceptar la imputación por imprudencia!" (S. 22- 3- 928; G. 22- 11- 929; t. 117, página 313).-

"La perturbación patológica que sufre el recurrente es determinante de anomalías mentales, con tendencias eróticas y productoras de perturbación en la consciencia y en la voluntad, por lo que, no comprendiendo la gravedad y trascendencia de los actos que realizó, presenta caracteres bastantes para estimarlos incluidos en esta irresponsabilidad total en el delito de abusos deshonestos".- (S. 9- 7-930- G. 25-1-932; t. 123, página 45.).-

" Es de apreciar, afirmado que las procesadas produjeron la muerte a la interfecta bajo la sugestión de otra persona, dentro de un delirio mental que anteriormente venía padeciendo, e inferido, además, por lo que habían presenciado en un centro espiritista, lo cual anuló en ellas totalmente la voluntad y la consciencia de la realidad, puesto que esos elementos son esenciales al acto delictivo, y al faltar se está en el caso de esta eximente".- (S. 7- 7-932; t. 127, pág. 22).-

" En los hechos probados constan afirmaciones relativas a la personalidad del sujeto que constituyen elementos de juicio básicos en orden al grado de su discutida imputabilidad, por cuanto allí aparece aseverado que la parricida, lejos de ser una mujer normal, está dotada de un temperamento excitable y de un carácter impulsivo, que a veces le hacía pensar en quitarse la vida y matar también a sus hijos ante la apuradísima situación de penuria familiar irremediable que venían padeciendo; que en tal estado depresivo de ánimo huyó del domicilio conyugal, después de haber destruído por el fuego su miserable ajuar doméstico y llevándose aquéllos consigo; y por último, que a impulsos de ese temperamento excitable, le acometió súbitamente la idea obsesiva de arrojarse al río con las pobres criaturas para poner término a los comunes sufrimientos, ejecutándola inmediatamente sin reflexión alguna y presa de una alteración mental transitoria, con evidente disminución de sus facultades volitivas.-

Este monstruoso acto, ejecutado bajo el influjo de un desequilibrio mental tan profundo y vigoroso como el que se refleja en las referidas expresiones, no debe reputarse imputable criminalmente al sujeto que lo realiza, porque el trastorno de la inteligencia que priva de toda reflexión e incapacita para percibir cualquier motivo racional de la conducta, inclu-

so el de la propia conservación y la de los seres más queridos, implica el oscurecimiento completo de la potencia cognoscitiva, y los impulsos obsesivos determinantes de la acción no pueden ser producto de la libre voluntad, sino tan sólo movimientos inconscientes de verdadero automatismo, en los que para nada juegan los frenos inhibitorios del sujeto normal, o sólo en parte, disminuídos por el inejercicio de ambas facultades psíquicas.-

Si al estado de perturbación mental, ya sea permanente o transitoria; ha llegado la persona que lo padece sin haberlo buscado de propósito para delinquir, extremo de indudable comprobación en los antecedentes del caso de autos, y aceptado sin reservas en la sentencia recurrida, la eximente Ia. del Art. 8o. no puede menos de admitirse con toda su eficacia y con las inherentes consecuencias ordenadas al tratamiento del paciente, apartándose de cualesquiera otras sanciones, como las infligidas por el Tr. de Instancia, ciertamente excesivas aún en la hipótesis doctrinal en que se apoya para conceder simples efectos de genérica atenuación, compensable con una circunstancia agravante a una eximente completa, que en todo caso lleva consigo la degradación del castigo aplicable al delito por imperativo del artículo 66, no debiendo pasar de reclusión menor la pena impuesta por cada uno de los parricidios

enjuiciados".- (S. 23- 12946; Rep. Jurisp.Aranzadi, 65).-

"La locura incompleta, con disminución muy caracterizada de las facultades sensitivas y volitivas, no constituye esta circunstancia, que sólo exime de responsabilidad cuando la locura es completa".- (S. 25- 4- 925; G. 27- 10- 925;- t. 1. 12, página 292).-

" No puede deducirse que el acusado en el momento de ejecutar el delito se hallara en el estado de perturbación o debilidad mental de origen patológico, que privara necesariamente y por completo a su conciencia de la aptitud para comprender la injusticia del acto que realizó o la voluntad para obrar de acuerdo con ella, según exige este artículo para declarar la irresponsabilidad".- (S. 3-3-930- G. 14-1-932 t. 122, página 211).-

" El trastorno mental transitorio se caracteriza por la perturbación de las facultades mentales en que se encuentra el agente, producida por una causa de naturaleza física y psíquica venida de fuera, inmediata, necesaria, de aparición más o menos brusca, pero de duración, en general, poco extensa y que termina por la curación, sin dejar huella".- (S. 13-3- 934; t. 130, pág.321).⁽⁶³⁾

BIBLIOGRAFIA

- (63) MANUEL RODRIGUEZ NAVARRO "Doctrina Penal del Tribunal Supremo". T.I.Madrid, 1959

CAPITULO X

DERECHO PENAL COMPARADO SOBRE IMPUTABILIDAD
=====

CODIGO PENAL CHILENO

Art. 10.-

Están exentos de responsabilidad criminal:

1o.- *El loco o demente, a no ser que haya obrado -- en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa indepen-
diente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.-*

*Cuando un loco o demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califica de crimen o incurriere en reiteración de-
otros que importen simples delitos, el Tribunal decretará su-
reclusión en uno de los establecimientos destinados a los en-
fermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa -
autorización del mismo tribunal.-*

*En otro caso será entregado a su familia bajo fian-
za de custodia, y mientras no se preste dicha fianza se obser-
vará lo dispuesto en el acápite anterior.-*

2o.- *El menor de dieciseis años*

3o.- *El mayor de dieciseis años y menor de dieciocho
a no ser que conste que ha obrado con discernimiento.-*

El Tribunal de Menores respectivo hará declaraciones previas sobre este punto, para que pueda procesársele.-

CODIGO PENAL VENEZOLANO

Art. 62.-

No es punible el que ejecuta la acción -- hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de -- sus actos.-

Sin embargo, cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerpo a delito grave, el Tribunal decretará la reclusión en uno de los hospitales o establecimientos destinados a esta clase de enfermos del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal. Si el delito no fuere grave o si no es el establecimiento adecuado, será entregado a su familia bajo fianza de custodia, a menos que ella no quiera recibirlo.-

Art. 63.-

Cuando el estado mental indicado en el -- artículo anterior sea tal que atenúe en alto grado la responsabilidad, sin excluirla totalmente, la pena establecida

para el delito o falta se rebajará conforme a las siguientes reglas:

1o.- En lugar de la de presidio se aplicará la de prisión, disminuída entre dos tercios y la mitad;

2o.- En lugar de la de prisión se aplicará la de arrresto con la disminución indicada;

3o.- Las otras penas divisibles se aplicarán rebajadas por mitad.-

Art. 64.-

Si el estado de perturbación mental del encausado en el momento del delito, proviniere de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes:

1o.- Si se probare que con el fin de facilitarse la perpetración del delito, o preparar una excusa, - el acusado había hecho uso del licor, se aumentará la pena - que debiera aplicársele de un quinto a un tercio, con tal -- que la totalidad no exceda del máximun fijado por la ley a - este género de pena. Si la pena que debiera imponérsele fue re la de presidio se mantendrá ésta.-

2o.- Si resultare probado que el procesado sabía y era notorio entre sus relaciones que la embria - guenz le hacía provocador y pendenciero, se le aplicarán sin-

ción de conciencia y no posee en el momento de obrar la fa - cultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de de terminarse según esta apreciación.-

BIBLIOGRAFIA GENERAL

=====

- BETTIOL, GIUSEPPE "Derecho Penal" Parte General, Editorial Tamis, Bogotá, 1965.-
- CUELLO CALON, EUGENIO "Derecho Penal" Tomo I. Parte General, 1963.-
- "Código Penal Anotado" Editorial Bosch, 1963.-
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL "Derecho Penal Mexicano", 1956.-
- CARRARA, FRANCISCO "Programa de Derecho Criminal". Parte General, Volumen I. 1956.-
- FONTAN BALESTRA, CARLOS "El Elemento Subjetivo del Delito"- Roque Delpalma, Editor. Buenos Aires, 1957.-
- FERRI, ENRIQUE "Principios de Derecho Criminal". - Madrid, 1963.-
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS "La Ley y el Delito", 4a. Edición - Editorial Helmes. Buenos Aires, 1963
- "Tratado de Derecho Penal". Tomo V. Losada. Buenos Aires.-
- MEZGER, EDMUNDO " Tratado de Derecho Penal". Madrid 1935. " Criminología". Editorial Re vista de Derecho Privado.-
- MORA, CARLOS FEDERICO "Manual de Medicina Forense". Guate mala, 1931.

- NUÑEZ, RICARDO C. "La culpabilidad en el Código Penal". Editorial Delpalma. Buenos Aires, 1946.-
- NOVOA MONREAL, EDUARDO "Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile. 1960.-
- ONEGA, JOSE ANTON "Derecho Penal". Tomo I. Editorial Reus (S.A.) Madrid, 1929.-
- PORTE PETIT "Importancia de la dogmática jurídico-penal".- México, 1954.-
- PACHECO "Estudios de Derecho Penal". Tomo I. México, 1853.-
- QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO "Curso de Derecho Penal". Tomo I.
- RODRIGUEZ NAVARRO, MANUEL "Doctrina Penal del Tribunal Supremo". Tomo I. Madrid, 1959.-
- SILVA, JOSE ENRIQUE "La Imputabilidad en el Código Penal Salvadoreño". 1966.-
- SOLER, SEBASTIAN "Proyecto del Código Penal Argentino". 1961.-
- VON LISZT, FRANZ "Tratado de Derecho Penal". Madrid, 1929.-
- =====